



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019, conformado con motivo del escrito recibido el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual la empresa "Viajes Premier", S.A., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México en lo sucesivo "La convocante", derivado del acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019 de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, para el "servicio integral para la planeación y realización de festivales de la Ciudad de México, presentaciones de proyectos y reuniones previsto en los programas del Fondo Mixto de Promoción Turística".

RESULTANDO

1. Que el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/1625/2019, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación número 30001062-004-2019.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/1627/2019, por el que previno a "La recurrente" para que subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 111 fracción VII y 112 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número FMPT-CDMX/DA/400/2019, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación
5. Que el primero de julio de dos mil diecinueve, se recibió escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
6. Que el dos de julio de dos mil diecinueve, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/1703/2019, por medio del cual se le solicitó a "La convocante"



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

proporcionara los datos de los licitantes que pudieran tener el carácter de tercero perjudicado.

7. Que el dos de julio de dos mil diecinueve, esta Autoridad dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente"; por otra parte, se acordó el desistimiento de "La recurrente" de las pruebas identificadas con los números IV y V de su escrito de inconformidad, consistentes en: el expediente administrativo de la licitación pública nacional FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, para la contratación del servicio integral para la planeación y realización de festivales de la Ciudad de México, presentaciones de proyectos y reuniones previsto en los programas del Fondo Mixto de Promoción Turística"; y el acta constitutiva y sus modificaciones de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., toda vez que así lo indicó la empresa "Viajes Premier", S.A. en su escrito de desahogo de prevención presentado el primero de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, con fundamento en la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal se le otorgó a "La recurrente" un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, para el efecto de que ésta presentará la prueba identificada con el numeral II, consistente en el oficio por el que se rinda el informe por la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, por conducto del Licenciado Marcos Valdés Gerónimo quien refiere la recurrente asistió en representación de dicha Coordinación el 11 de junio de 2019, al tenor de 11 cuestionamientos que plasmó en su escrito de inconformidad y que precisó "La recurrente" le solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que recayó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0308600010919, de fecha 17 de junio de 2019 y por ello, "La recurrente" pidió se girara oficio a la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística; lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto en los artículos 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 95, fracciones II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la carga de la prueba recae en las partes.

Finalmente, se tuvieron por ofrecidas las pruebas identificadas con los números I, III y VI de su escrito inicial de inconformidad; además, se le indicó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 con relación al artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos. Dicho acuerdo le fue notificado a "La recurrente" a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/1704/2019, el tres de julio de dos mil diecinueve.

P



8. Que el tres de julio de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número FMPT-CDMX/DA/408/2019, con el que "La convocante" informó respecto de los datos del tercero perjudicado.
9. Que el cuatro de julio de dos mil diecinueve, mediante el oficio SCG/DGNAT/DN/1731/2019, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 111 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le notificó del recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se le dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
10. Que el ocho de julio de dos mil diecinueve, se recibió escrito con el que "La recurrente" presentó la prueba identificada con el número II de su escrito de inconformidad y realizó diversas manifestaciones en torno a dicha prueba, asimismo, solicitó que se le expidieran diversos documentos en copia simple.
11. Que el nueve de julio de dos mil diecinueve, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/1753/2019, con el que se atendió la petición de "La recurrente", respecto de la expedición de copias simples de diversas constancias del expediente.
12. Que el diez de julio de 2019, se recibió escrito signado por el representante legal de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., en el que autorizó a varias personas, realizó diversas manifestaciones y ofreció dos pruebas.
13. Que el once de julio de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció personalmente "La recurrente" y que compareció el representante legal de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V.

De igual manera, se hizo constar el escrito recibido el diez de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., autorizó a varias personas, realizó manifestaciones y ofreció diversas pruebas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La recurrente" que identificó en su escrito inicial de inconformidad como: I. Copia simple de la junta de apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019 correspondiente a la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019; II. Copias simples de los oficios que rindió la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, en respuesta a la solicitud de información número 0308600010919; III. Copia simple del contrato administrativo número MB/DAF/013/CP2/017 de fecha 24 de octubre de 2017, celebrado entre la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., y el METROBUS; y VI. Presuncionales legales y humanas en todo lo que beneficie a los intereses de la recurrente; las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los números IV y V, se hizo constar que mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, "La recurrente" se desistió de las mismas.

Por otra parte, se tuvo por admitida la prueba ofrecida por la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., que identificó en su escrito presentado el diez de julio de dos mil diecinueve, como número 2, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana; la cual se desahogó por su propia y especial naturaleza.

Respecto de la prueba que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., identificó con el numeral 1, consistente en el expediente administrativo de la licitación pública nacional FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, que refirió se encontraba en resguardo del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, se desechó, ya que atendiendo a lo dispuesto por el 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación a los artículos 95, fracciones II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles local de aplicación supletoria en términos la Ley Adquisiciones para el Distrito Federal, la carga de la prueba recae al oferente de la misma, es decir la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., tenía la obligación procesal de presentar la prueba que haya ofrecido; de ahí que, conforme a los citados preceptos la prueba que identificó con el numeral 1 de su escrito de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se desechó al no haber sido adjuntada a su escrito.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación rendido por la Dirección de Administración del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, a través del oficio número FMPT-CDMX/DA/400/2019, presentado el 28 de junio de 2019.

Finalmente, en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México con relación a los 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoriamente aplicable se procedió a la recepción de alegatos, acto en que se recibieron los alegatos que formuló el representante legal de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., y no "La recurrente" dada su inasistencia.

A



14. Que los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de julio de dos mil diecinueve, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15, fracción XV, 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, inciso D), numeral 1 y 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas las aportadas por "La convocante", "La recurrente" y la empresa "Zu Media", S.A. de C.V.; las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y no así la que se desechó en la Audiencia de Ley.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del acto de apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019
- IV. Ahora bien, "La recurrente" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

PRIMERO

La convocante violenta el tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:



Artículo 134.

...

El Licenciado Marcos Valdés Gerónimo que asistió como Representante de la Coordinación Jurídica del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA", en el hecho VII del acta que se impugna, hizo la siguiente manifestación que se reproduce a manera de imagen y de manera fiel con dicha acta, lo siguiente:

VII. SE HACE MENCIÓN QUE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO SE REALICE CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE, POR CONSIGUIENTE NO AVALA EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS ASÍ COMO LOS TÉRMINOS DEL FALLO QUE EN SU CASO SE EMITA.

La convocante en el acta de apertura en el punto III del capítulo de Hechos, manifiesta con relación a la empresa ZU MEDIA S.A. de C.V., de manera expresa que:

III. DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR ZU MEDIA, S.A. DE C.V. CUMPLE CUANTITATIVAMENTE, POR LO QUE SE RECIBE PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN CUALITATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con el Anexo 1 (Anexo Técnico), REQUISITO QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE, páginas 43 de las bases de la licitación, la convocante requirió que los licitantes cumplieran con las siguientes normas mexicanas y normas oficiales mexicanas y certificaciones que a continuación se relacionan:

1. Demostrar que cumplen con los estándares de calidad en el programa de manejo higiénico de alimentos establecidos en la Norma Mexicana NMX-F605 NORMEX 2015 para esto deberán presentar distintivo "H" vigente en 2019.

La convocante ha manifestado en el punto III del acta que se impugna y que ya ha quedado reproducido a manera de imagen, que la empresa ZU MEDIA S.A. DE C.V., cumple con la documentación legal, administrativa y técnica, por la que se entiende que la convocante, recibió en la propuesta técnica de dicha persona moral la certificación conforme a la NORMA MEXICANA NMX-F605 NORMEX 2015 y que le fue presentado por la licitante el Distintivo "H" vigente en 2019, que recibió de manera cuantitativa para posterior evaluación cualitativa.

La convocante en el ejercicio de sus funciones, está obligada a cumplir con todas las normas jurídicas que sean necesarias para cumplir con el principio jurídico de legalidad, el cual dispone que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le permite, y a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que se ve violentado por la convocante al no ajustar sus actos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que a la letra dispone:

...

La NORMA MEXICANA NMX-F605 NORMEX 2015, es de cumplimiento voluntario, pero cuando un gobernado manifiesta que sus servicios son acorde a dicha norma, la misma se vuelve obligatoria, y

A



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

es el caso que la Norma en cuestión, sólo aplica a los establecimientos fijos que se dedican al manejo de alimentos y bebidas en todas sus fases: recepción, almacenamiento, preparación y servicio, en los Estados Unidos Mexicanos, establecimientos que al ser certificados, se les otorga el Distintivo H, por la Secretaría de Turismo Federal.

Es el caso que la empresa ZU MEDIA S.A. de C.V., está dedicada a los servicios de publicidad y tiene como objeto social la compra, venta, importación, exportación distribución, arrendamiento, comercialización, realización, producción, intermediación, de películas, materiales audiovisuales, todo tipo de bienes o servicios publicitarios, así de todo tipo de anuncios publicitarios en cualquier medio o formato, ya sean impresos, por radio, televisión, revistas, por Internet por cualquier medio conocido o por conocer, así como la implementación de todos los recursos necesarios para la divulgación, promoción de actividades, productos o servicios que se relacionen con la publicidad en general, según se acredita con la copia del contrato administrativo número MB/DAF/013/CP/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, celebrado entre dicha empresa a través de su representante legal C. Ariana Barrón García, y METROBUS, por conducto de la Licenciada Adriana Vejar Galván, en su calidad de Directora de Administración y Finanzas, de dicha entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, que es un organismo público descentralizado, por el que se prestó el servicio integral para el banderazo de salida a autobuses nuevos parra el servicio METROBUS, encabezado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. La copia del contrato en cita fue obtenida a través del Internet.

En este orden de ideas, la NORMA MEXICANA NMX-F605 NORMEX 2015, de conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dicha norma no aplica a una empresa dedicada a la prestación de servicios publicitarios, causa agravio a nuestra representada, que la convocante manifieste que la empresa ZU MEDIA S.A. DE C.V., cumple cuantitativamente en lo técnico, y que recibe sus propuestas para posterior evaluación cualitativa, en abierta violación al artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito, ya que es inverosímil que la Secretaría de Turismo, haya certificado a una empresa que no es un establecimiento que cumpla con estándares de calidad en el programa de manejo higiénico de alimentos, como lo sería cualquier restaurante, por citar un ejemplo, por lo que se violenta por la convocante el artículo 134 Constitucional, al impedir la convocante la libre concurrencia en la licitación, para que se presentaran propuestas solventes, ya que solo una empresa aparentemente y sin conceder, "cumplió" con los requisitos técnicos de las bases de licitación, y se privó al FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, violado por falta de cumplimiento y observancia por la convocante, quien al manifestar que Zu Media S.A. de C.V., cumple cuantitativamente en la presentación de la documentación legal administrativa y técnica, se afecta de nulidad el acta de apertura en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de la Materia, el cual, legalmente dispone que "Los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho, previa determinación de autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales."

SEGUNDO

El Licenciado Marcos Valdés Gerónimo que asistió como Representante de la Coordinación Jurídica del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA", en el hecho VII del acta que se impugna, hizo la siguiente manifestación que se reproduce a manera de imagen y de manera fiel con dicha acta, lo siguiente:

VII. SE HACE MENCION QUE LA COORDINACIÓN JURIDICA DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO SE REALICE CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE, POR CONSIGUIENTE NO AVALA EL CONTENIDO DE LA



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

INFORMACIÓN, ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS ASÍ COMO LOS TÉRMINOS DEL FALLO QUE EN SU CASO SE EMITA.

Fuente del agravio:

III. DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR: ZU MEDIA, S.A. DE C.V. CUMPLE CUANTITATIVAMENTE, POR LO QUE SE RECIBE PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN CUALITATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con el Anexo 1 (Anexo Técnico), REQUISITO QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE, página 44 de las bases de la licitación, la convocante requirió que los licitantes cumplieran con las siguientes normas mexicanas y normas oficiales mexicanas y certificaciones que a continuación se relacionan:

2. Demostrar que cumplen con los estándares de higiene para el proceso de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios establecidos en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009 presentando un certificado o constancia vigente al día de la licitación.

En este agravio, de igual forma se hace valer que la convocante argumenta en el punto III del acta que se impugna y que ya ha quedado reproducido a manera de imagen, que la empresa ZU MEDIA S.A. DE C.V., cumple con la documentación legal, administrativa y técnica, por la que se entendería que la convocante, recibió con la propuesta técnica de dicha persona moral la certificación conforme a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009, y que le fue presentado por la licitante un certificado o constancia vigente al día de la licitación para acreditar que se cumplen con los estándares de higiene para el proceso de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, que recibió de manera cuantitativa para posterior evaluación cualitativa

El argumento vertido por la convocante en el acta de apertura es violatorio del artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal con relación al artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que manifiesta que "De la revisión cuantitativa, sucesiva y separada, de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, las propuestas presentadas por ZU MEDIA S.A. DE C.V., cumple cuantitativamente, por lo que se recibe para su posterior evaluación cualitativa conforme al artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.", sin embargo dicha norma oficial mexicana no es obligatoria en su cumplimiento para determinar la autoridad involucrada que se cumplen con los estándares de higiene para el proceso de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios por los gobernados, porque ha perdido su vigencia y la autoridad convocante, está impedida para efectuar la evaluación cuantitativa de manera legal, porque no puede desechar (como lo hizo con la convocante con las propuestas de nuestra representada), o evaluar una propuesta técnica por cumplimiento o incumplimiento de la norma en cuestión (como lo hizo con la propuesta de ZU MEDIA S.A. DE C.V.), porque ha sido cancelada por disposición expresa de la Ley, como previene el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, razón por la cual, se afecta la solvencia de la propuesta técnica de ZU MEDIA S.A. DE C.V., y es un acto contrario al tercer párrafo del artículo 134 constitucional, al valorar documentos que no son exigibles a los licitantes, como la certificación con base en dicha norma oficial mexicana, por lo que dicha evaluación cuantitativa pugna con el artículo 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que más abajo se transcribe:

...

P



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

Para sustentar nuestro argumento se invoca la aplicación de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

...

En efecto, la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día uno de marzo de dos mil diez, y entró en vigor doscientos setenta días posteriores a que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, que lo fue aproximadamente el día uno de diciembre de dos mil diez, razón por la cual el periodo de vigencia de la norma fue hasta el día uno de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009, ya rebasó los cinco años de vigencia a que se refiere el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y como hemos manifestado, ha transcurrido los sesenta días naturales que transcurren al día siguiente a partir del cumplimiento de los cinco años de vigencia de la norma, sin que sea óbice, el hecho de que no haya mediado notificación a la Comisión Nacional de Normalización, pues al ir encaminada la norma en su cumplimiento por el gobernado, al perder vigencia, la exigencia en su cumplimiento violenta el principio de seguridad jurídica del gobernado, ya que de no hacerse la notificación, el Secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación."

Lo anterior significa que la revisión de la norma oficial mexicana en comento, no fue realizada dentro del año previo a límite del periodo de cinco años, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación a los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y el resultado de la revisión se debe notificar al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión del periodo quinquenal y para el caso de que se omita la notificación, las normas pierden su vigencia, es en beneficio de los particulares interesados, que son los obligados a cumplirlas, razón por la cual, no se beneficia a ninguna autoridad administrativa la falta de publicidad de la cancelación, ya que es violatorio de los derechos humanos de los administrados, si se exigiese el cumplimiento de cualquier norma NOM o NMX, que haya concluido su periodo de vigencia, lo que en la actualidad acontece con la Norma en cuestión que carece toda fuerza legal para su observancia, por disposición expresa del Congreso Federal en la Ley y por el Ejecutivo Federal en el Reglamento de Ley, con lo cual se da el ejercicio de las facultades implícitas y explícitas entre ambos Poderes Federales.

TERCERO

El Licenciado Marcos Valdés Gerónimo que asistió como Representante de la Coordinación Jurídica del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA", en el hecho VII del acta que se impugna, hizo la siguiente manifestación que se reproduce a manera de imagen y de manera fiel con dicha acta, lo siguiente:

VII. SE HACE MENCION QUE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO SE REALICE CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE, POR CONSIGUIENTE NO AVALA EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS ASÍ COMO LOS TÉRMINOS DEL FALLO QUE EN SU CASO SE EMITA

Fuente del agravio:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

III. DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR: ZU MEDIA, S.A. DE C.V. CUMPLE CUANTITATIVAMENTE, POR LO QUE SE RECIBE PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN CUALITATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con el Anexo 1 (Anexo Técnico), REQUISITO QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE, página 44 de las bases de la licitación, la convocante requirió que los licitantes cumplieran con las siguientes normas mexicanas y normas oficiales mexicanas y certificaciones que a continuación se relaciona:

3. Presentar certificado vigente y avalado por institución acreditada del sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015 cuyo alcance tenga que ver con los servicios objeto de la presente licitación, es decir, organización, planeación, producción y ejecución de eventos, además de lo relacionado con la elaboración de servicios de alimentación,

Se ha dejado acreditado en el primer agravio que se hace valer en este escrito, que la persona moral denominada ZU MEDIA S.A. de C.V., tiene como objeto social los servicios de publicidad, y también se dedica a la compra, venta, importación, exportación distribución, arrendamiento, comercialización, realización, producción, intermediación, de películas, materiales audiovisuales, todo tipo de bienes o servicios publicitarios, así de todo tipo de anuncios publicitarios en cualquier medio o formato, ya sean impresos, por radio, televisión, revistas, por internet por cualquier medio conocido o por conocer, así como la implementación de todos los recursos necesarios para la divulgación, promoción de actividades, productos o servicios que se relacionen con la publicidad en general.

En este orden de ideas, la convocante argumenta haber efectuado la revisión cuantitativa, sucesiva y separada de la documentación legal y administrativa y de la propuesta técnica, y económica, para ser evaluadas de forma cualitativa, pero desconocemos si dicha empresa exhibió la certificación del sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015.

Por otra parte, la convocante requiere de nueva cuenta, la certificación ISO 9001:2015, lo relacionado con la elaboración de servicios de alimentación, materia evaluada por tercera ocasión por la convocante, de forma cuantitativa, dicha norma no aplica a una empresa dedicada a la prestación de servicios publicitarios, causa agravio a nuestra representada, que la convocante manifieste que la empresa ZU MEDIA S.A. DE C.V., cumple cuantitativamente en lo técnico, y que recibe sus propuestas para posterior evaluación, en abierta violación al artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que es inverosímil que una empresa dedicada a los servicios publicitarios, tiene como objeto social, la prestación de servicios alimenticios, en adición a que dicha empresa no es establecimiento que elabore y maneje alimentos, por lo que se violenta por la convocante el artículo 134 Constitucional, al impedirse la libre concurrencia en la licitación, para que se presentaran propuestas solventes, ya que solo una empresa aparentemente y sin conceder, "cumplió" con los requisitos técnicos de las bases de licitación, y se privó al FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, violado por falta de cumplimiento y observancia por la convocante, quien al manifestar que Zu Media S.A. de C.V., cumple cuantitativamente en la presentación de la documentación legal administrativa y técnica, se afecta de nulidad el acta de apertura en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de la Materia, el cual, legalmente dispone que "Los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho, previa determinación de autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales.", POR LO QUE SE DEBIO DESECHAR LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ASI COMO PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA DE Zu Media S.A. de C.V.



CUARTO

El Licenciado Marcos Valdés Gerónimo que asistió como Representante de la Coordinación Jurídica del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, en el hecho VII del acta que se impugna, hizo la siguiente manifestación que se reproduce a manera de imagen y de manera fiel con dicha acta, lo siguiente:

VII. SE HACE MENCION QUE LA COORDINACIÓN JURIDICA DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO SE REALICE CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE, POR CONSIGUIENTE NO AVALA EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS ASÍ COMO LOS TÉRMINOS DEL FALLO QUE EN SU CASO SE EMITA.

Fuente del agravio:

DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR: ZU MEDIA, S.A. DE C.V. CUMPLE CUANTITATIVAMENTE, POR LO QUE SE RECIBE PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN CUALITATIVA, CONFORME AL ARTICULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con el Anexo 1 (Anexo Técnico), REQUISITO QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE, página 44 de las bases de la licitación, la convocante requirió que los licitantes cumplieran con las siguientes normas EXTRANJERAS DENOMINADA ISO 28001:2007 y certificaciones que a continuación se relaciona:

4. Presentar certificado vigente y avalado por institución acreditada del sistema de gestión de calidad ISO 28001:2007 cuyo alcance tenga que ver con los servicios objeto de la presente licitación, es decir, organización, planeación, producción y ejecución de eventos, además de lo relacionado con la elaboración de servicios de alimentación.

La convocante en abierta violación a lo dispuesto por el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, procedió a evaluar de manera cuantitativa que la empresa Zu Media S.A. de C.V., presentó la constancia de certificación de la norma del sistema de gestión de calidad ISO 28001:2007, lo cual es inverosímil, toda vez que la norma en cuestión, no corresponde a sistemas de gestión de calidad, sino que es una norma de sistemas de gestión de la seguridad para la cadena de suministros, que en todo caso se enfocaría a la seguridad para la organización, planeación, producción y ejecución de eventos, con la finalidad de determinar la regulación y estándares en la cadena de suministros; así como para determinar los riesgos de seguridad amenazas y mitigación; la forma de detección de armas; la forma de evaluación y plan de seguridad y respuesta a incidentes; y plan de respuesta, para el caso específico requerido por la convocante, por lo que es inverosímil que la convocante haya evaluado cuantitativamente una certificación requerida como sistema de gestión de calidad ISO 28001:2007, cuando dicha norma ISO es una norma de sistemas de gestión de seguridad para la cadena de suministros, que es una regulación muy diferente a lo requerido por la convocante, por lo que el referido dictamen cuantitativo debe ser declarado nulo en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En adición a que el dictamen no cumple con la exigencia normativa de que el dictamen cuantitativo técnico sea detallado, porque omitió relacionar cada documento exhibido por la empresa ZU MEDIA S.A. DE C.V., lo que se considera una grave violación al procedimiento de contratación, que pugna con el tercer párrafo del artículo 134 Constitucional, porque pese a que se presentó en sobre cerrado



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

dicha propuesta y se abrió públicamente, la convocante se abstuvo de señalar a los licitantes, que cumplimiento dio ZU MEDIA S.A. DE C.V. a las bases de licitación.

En lo que respecta al alcance que se pretende dar la convocante en materia de elaboración de servicios de alimentación, con base en la norma ISO 28001:2007, la convocante parte del error de considerar a dicha como sistema de gestión de calidad, enfocado a alimentos, sin embargo el enfoque de dicha norma sería el referente a la inocuidad de alimentos, o a algún otro concepto en la cadena de suministros de los alimentos, o a la implantación de medidas para evitar el robo de alimentos en trayectos de transportación de los mismos, por lo que la convocante violentó lo dispuesto por el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al argumentar que de la revisión cuantitativa, sucesiva y separada de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, que las propuestas presentadas por ZU MEDIA S.A. DE C.V., cumple cuantitativamente, por lo que se recibe para su posterior evaluación cualitativa conforme al artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por lo que es inverosímil que la convocante haya evaluado cuantitativamente una certificación requerida como sistema de gestión de calidad ISO 28001:2007, cuando dicha norma ISO es una norma de sistemas de gestión de seguridad para la cadena de suministros, que es un regulación muy diferente a lo requerido por la convocante, por lo que el referido dictamen cuantitativo debe ser declarado nulo en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que en adición, no cumple con la exigencia normativa de que dicho dictamen cuantitativo en lo técnico sea detallado, porque omitió relacionar cada documento exhibido por la empresa ZU MEDIA S.A. DE C.V., lo que se considera una grave violación al procedimiento de contratación, que pugna con el tercer párrafo del artículo 134 Constitucional, porque pese a que se presentó en sobre cerrado dicha propuesta y se abrió públicamente, la convocante se abstuvo de señalar a los licitantes, que cumplimiento dio ZU MEDIA S.A. DE C.V. a las bases de licitación.

QUINTO

El Licenciado Marcos Valdés Gerónimo que asistió como Representante de la Coordinación Jurídica del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA", en el hecho VII del acta que se impugna, hizo la siguiente manifestación que se reproduce a manera de imagen y de manera fiel con dicha acta, lo siguiente:

VII. SE HACE MENCION QUE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO SE REALICE CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE, POR CONSIGUIENTE NO AVALA EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS ASÍ COMO LOS TÉRMINOS DEL FALLO QUE EN SU CASO SE EMITA.

Fuente del agravio:

III. DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR: ZU MEDIA, S.A. DE C.V. CUMPLE CUANTITATIVAMENTE, POR LO QUE SE RECIBE PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN CUALITATIVA, CONFORME AL ARTICULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.--

De conformidad con el Anexo 1 (Anexo Técnico), REQUISITO QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE, página 44 de las bases de la licitación, la convocante requirió que los licitantes cumplieran con el siguiente punto que a continuación se relaciona:

[Handwritten mark]



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

5. Demostrar que sus empleados han recibido capacitación para prestar los servicios objeto de esta licitación, para tal efecto presentaran constancias firmadas y validadas por capacitador registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que haya proporcionado dichas capacitaciones. Los cursos, talleres o capacitaciones invariablemente deberán estar relacionados con los servicios objeto de este procedimiento que es el "servicio integral para la planeación y realización de festivales de la Ciudad de México, presentaciones de proyectos y reuniones previsto en los programas del Fondo Mixto de Promoción Turística de la CDMX".

La convocante aplica de manera indebida el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, porque evalúa un doble requisito para la prestación de los servicios, ya que por un lado exigió de las empresas licitantes cumplieran con el sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015, para la organización, planeación, producción y ejecución de eventos objeto de la licitación, y si bien se certifica a la empresa, la capacitación se da a los empleados, y por otra parte, exige que las empresas licitantes acrediten que sus empleados están capacitados para prestar los servicios objeto de esta licitación, mediante constancias firmadas y validadas por capacitador registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que el referido dictamen cuantitativo debe ser declarado nulo en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que en adición, no cumple con la exigencia normativa de que dicho dictamen cuantitativo en lo técnico sea detallado, porque omitió relacionar cada documento exhibido por la empresa ZU MEDIA S.A. DE C.V., lo que se considera una grave violación al procedimiento de contratación, que pugna con el tercer párrafo del artículo 134 Constitucional, porque pese a que se presentó en sobre cerrado dicha propuesta y se abrió públicamente, la convocante se abstuvo de efectuar el análisis detallado respecto de la documentación legal, administrativa, de las propuestas técnica y económica de la empresa ZU MEDIA S.A. DE C.V., como lo previene el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

SEXTO

El Licenciado Marcos Valdés Gerónimo que asistió como Representante de la Coordinación Jurídica del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA", en el hecho VII del acta que se impugna, hizo la siguiente manifestación que se reproduce a manera de imagen y de manera fiel con dicha acta, lo siguiente:

VII. SE HACE MENCION QUE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO SE REALICE CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE, POR CONSIGUIENTE NO AVALA EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS ASÍ COMO LOS TÉRMINOS DEL FALLO QUE EN SU CASO SE EMITA,

Fuente del agravio:

III. DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR: ZU MEDIA, S.A. DE C.V. CUMPLE CUANTITATIVAMENTE, POR LO QUE SE RECIBE PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN CUALITATIVA, CONFORME AL ARTICULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con el Anexo 1 (Anexo Técnico), REQUISITO QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE, página 44 de las bases de la licitación, la convocante requirió que los licitantes que:

6. Demostrar mediante constancias que sus empleados han recibido capacitación en manejo higiénico de alimentos de acuerdo con el DISTINTIVO H, dichas capacitaciones deberán ser proporcionadas por



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

capacitador autorizado por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y expedidas por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

La evaluación cuantitativa que argumenta haber realizado la convocante, a las constancias de los empleados que supuestamente han recibido capacitación en manejo higiénico de alimentos de acuerdo con el DISTINTIVO H, proporcionadas por capacitador autorizado por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y expedidas por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, de la empresa ZU MEDIA S.A. DE C.V., es un acto nulo en término del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que el requisito evaluado, carece de fundamento legal alguno, porque el Distintivo H, lo entrega la Secretaría de Turismo, al establecimiento que ha seguido el procedimiento de certificación, no es otorgada a los empleados constancia alguna, por lo que la convocante viola por indebida aplicación, el artículo 43 fracción I de la Ley de la Materia, al determinarse que se recibe la propuesta técnica para su posterior evaluación cualitativa, sin que la misma tenga fundamento legal alguno, lo que causa perjuicio a nuestra representada, sin olvidar que la empresa ZU Media S.A. de C.V., es una empresa que se dedica a la prestación de servicios publicitarios, no de manejo higiénico de alimentos.

SÉPTIMO

El Licenciado Marcos Valdés Gerónimo que asistió como Representante de la Coordinación Jurídica del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA", en el hecho VII del acta que se impugna, hizo la siguiente manifestación que se reproduce a manera de imagen y de manera fiel con dicha acta, lo siguiente:

VII. SE HACE MENCION QUE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO SE REALICE CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE, POR CONSIGUIENTE NO AVALA EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS ASÍ COMO LOS TÉRMINOS DEL FALLO QUE EN SU CASO SE EMITA.

Fuente del agravio:

III. DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR ZU MEDIA, S.A. DE C.V. CUMPLE CUANTITATIVAMENTE, POR LO QUE SE RECIBE PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN CUALITATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

De conformidad con el Anexo 1 (Anexo Técnico), REQUISITO QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE, página 45 de las bases de la licitación, la convocante requirió que los licitantes que:

7. Demostrar que sus empleados han recibido capacitación en términos de Trato Igualitario en las Empresas, para lo que deberán presentar constancias avaladas por capacitador registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o cursos impartidos directamente por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, COPRED o CONAPRED.

La convocante violenta el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por indebida aplicación al argumentar que se recibe la propuesta técnica de ZU MEDIA S.A. DE C.V., para su posterior evaluación cualitativa, sin que haya efectuado de manera detallada el dictamen técnico cuantitativo, en que se determinara cuáles documentos presentó dicha empresa con su propuesta técnica, para acreditar la presentación de las constancias de capacitación de empleados en materia de Trato Igualitario, avaladas por capacitador registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,

PA



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

o cursos impartidos directamente por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, COPRED o CONAPRED, lo que es violatorio del tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución, porque no se acreditó con su dictamen cuantitativo de que la propuesta técnica de ZU MEDIA S.A. DE C.V., fuera una propuesta solvente, violando la garantía jurídica del debido proceso legal.

OCTAVO

El Licenciado Marcos Valdés Gerónimo que asistió como Representante de la Coordinación Jurídica del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA", en el hecho VII del acta que se impugna, hizo la siguiente manifestación que se reproduce a manera de imagen y de manera fiel con dicha acta, lo siguiente:

VII. SE HACE MENCION QUE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO SE REALICE CONFORME A LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD APLICABLE, POR CONSIGUIENTE NO AVALA EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS ASÍ COMO LOS TÉRMINOS DEL FALLO QUE EN SU CASO SE EMITA,

Fuente del agravio:

III. DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA, LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR: ZU MEDIA, S.A. DE C.V. CUMPLE CUANTITATIVAMENTE, POR LO QUE SE RECIBE PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN CUALITATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con el Anexo 1 (Anexo Técnico), REQUISITO QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE, página 45 de las bases de la licitación, la convocante requirió que los licitantes que:

13. Presentar facturas que amparen la tenencia de al menos 50% del valor máximo de la propuesta económica de cada participante para esta convocatoria, respecto equipo e infraestructura relacionado a los servicios a que hace referencia dicha convocatoria.

La convocante violenta el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por indebida aplicación al argumentar que se recibe la propuesta técnica de ZU MEDIA S.A. DE C.V., para su posterior evaluación cualitativa sin que haya efectuado dictamen técnico detallado, en el que se haya determinado que se presentaron las facturas que amparen la tenencia de al menos 50% del valor máximo de la propuesta económica de cada participante para esta convocatoria, respecto equipo e infraestructura relacionado a los servicios a que hace referencia dicha convocatoria, lo que es violatorio del tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución, porque no se acreditó con su dictamen cuantitativo de que la propuesta técnica de ZU MEDIA S.A. DE C.V., fuera una propuesta solvente, violando la garantía jurídica del debido proceso legal.

NOVENO

La convocante violenta el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por falta de aplicación, ya que en el dictamen técnico cuantitativo, con relación a la empresa ZU MEDIA S.A. DE C.V., en observaciones solo señala que CUMPLE, pero sin que haya efectuado un análisis detallado de la documentación legal y administrativa, en donde haya constatado cuál es el objeto social de la referida empresa, que es el de prestación de servicios publicitarios, no de elaboración de alimentos, por lo que debió ser desechada dicha documentación y las propuestas técnicas y económica de la misma.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

La convocante tampoco efectuó el análisis detallado en términos del artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de la propuesta técnica de ZU MEDIA S.A. DE C.V., en el que se haya dejado constancia que dicha empresa cumple con las siguientes certificaciones:

- a) De la norma mexicana NMX-F605 NORMEX 2015, y que se haya presentado el distintivo "H" vigente en 2019;
- b) De la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009;
- c) De la norma relativa al sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015 en materia de organización, planeación, producción y ejecución de eventos, además de lo relacionado con la elaboración de servicios de alimentación;
- d) De la norma relativa al sistema de gestión de calidad ISO 28001:2007, con alcance que tenga que ver con los servicios objeto de la presente licitación, es decir, organización, planeación, producción y ejecución de eventos, además de lo relacionado con la elaboración de servicios de alimentación, siendo que dicha norma es relativa a sistemas de gestión de la seguridad para la cadena de suministros, por lo que es imposible que se hayan presentado por la empresa en cuestión, tales certificaciones requeridas por la convocante;
- e) Que se presentaran constancias de capacitación para prestar los servicios objeto de la licitación, y que para tal efecto se presentaran constancias firmadas y validadas por capacitador registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que haya proporcionado dichas capacitaciones, relacionados con los servicios objeto de este procedimiento que es el "Servicio integral para la planeación y realización de festivales de la Ciudad de México, presentaciones de proyectos y reuniones previsto en los programas del Fondo Mixto de Promoción Turística de la CDMX".
- f) Que se presentaron constancias para acreditar que sus empleados han recibido capacitación en manejo higiénico de alimentos de acuerdo con el DISTINTIVO H, constancia que solo se otorga a establecimientos, más no al personal de la empresa capacitada.
- g) Que presentó constancias avaladas por capacitador registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o de cursos impartidos directamente por la Secretaría de trabajo y previsión social, COPRED o CONAPRED.
- h) Que se presentaron facturas que amparen la tenencia de al menos 50% del valor máximo de la propuesta económica de cada participante para esta convocatoria, respecto equipo e infraestructura relacionado a los servicios a que hace referencia dicha convocatoria

Por tanto causa perjuicio a nuestra representada que la convocante desechara la documentación legal y administrativa, propuestas técnica y económica de nuestra representada, sin que se haya dado a conocer en el acto de apertura de propuestas en igualdad de circunstancias, cuál fue el cumplimiento que dio ZU MEDIA S.A. DE C.V., a las normas en materia de alimentos y demás requisitos de la bases de licitación, ya que dicha empresa, al parecer, no está dedicada a la preparación de alimentos, sino al servicio de publicidad, por lo que se considera que se concedió a dicha empresa, una ventaja que trasciende al resultado de la licitación, en atención a que las propuestas técnicas y económica de ZU MEDIA S.A. DE C.V., se recibieron ilegalmente para evaluación cualitativa, lo que es violatorio del tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución, al vulnerarse el derecho de presentación de propuestas solventes, porque no se acreditó con el dictamen cuantitativo de la convocante, que la propuesta técnica de ZU MEDIA S.A. DE C.V., fuera una propuesta solvente porque dio cumplimiento a todos los requisitos de las bases de licitación, en atención a que nuestra representada tiene el derecho a conocer el cumplimiento a las bases de cualquier licitante, que pase a la segunda etapa de evaluación cualitativa a que se refiere el artículo 46 fracción II de la Ley de la Materia, por lo que se estima, la convocante violó la garantía jurídica del debido proceso legal.

De igual forma, se tiene por reproducidas las manifestaciones que realizó "La convocante", a través de oficio número FMPT-CDMX/DA/400/2019, presentado el 28 de junio de 2019.

A



- V. Esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

"La recurrente" como hemos visto, considera que el acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019, correspondiente a la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, es ilegal, pues desde su óptica "La convocante" se abstuvo de dar cumplimiento al artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que omitió efectuar el análisis detallado de la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., a que se refieren los incisos a) y b) de dicho precepto jurídico, no obstante que a decir de "La recurrente" la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., no cubre diversos aspectos de las bases y debió ser desechada su propuesta; por lo que "La convocante" inobservó el artículo 134 Constitucional, ya que vulneró el derecho de presentar propuestas solventes, pues en el dictamen según "La recurrente", "La convocante" no acreditó que la propuesta técnica de la sociedad mercantil "Zu Media", S.A. de C.V., fuese una propuesta solvente por cumplir con todos los requisitos de las bases de licitación.

Para efectos de sustentar lo anterior, "La recurrente" hizo valer 9 aspectos:

1. Que "La convocante" en el acto impugnado indicó que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., cumplió con la documentación legal, administrativa y técnica, lo cual según expone "La recurrente" se entiende en que dicha persona moral presentó en su propuesta la certificación conforme a la Norma Mexicana NMX-F605 NORMEX 2015 y el Distintivo "H" vigente en 2019; sin embargo, refiere "La recurrente" que "La convocante" violentó el principio de legalidad, ya que sus actos no se ajustaron a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que la Norma Mexicana NMX-F605 NORMEX 2015, es de cumplimiento voluntario, pero cuando un gobernado manifiesta que sus servicios son acorde a dicha norma, la misma se vuelve obligatoria y la citada Norma sólo les aplica a los establecimientos fijos que se dedican al manejo de alimentos y bebidas en todas sus fases: recepción, almacenamiento, preparación y servicio en los Estados Unidos Mexicanos y una vez que estos establecimientos son certificados por la Secretaría de Turismo Federal, se les otorga el Distintivo "H".

No obstante lo anterior, "La recurrente" precisa que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., es una empresa dedicada a los servicios de publicidad y tiene como objeto social la compra, venta, importación, exportación distribución, arrendamiento, comercialización, realización, producción, intermediación, de películas, materiales audiovisuales, todo tipo de bienes o servicios publicitarios, así de todo tipo de anuncios publicitarios en cualquier medio o formato, ya sean impresos, por radio, televisión, revistas, por Internet por cualquier medio conocido o por conocer, así como la implementación de todos los recursos necesarios para la divulgación, promoción de actividades, productos o servicios



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

que se relacionen con la publicidad en general, de ahí que la Norma Mexicana NMX-F605 NORMEX 2015, no le aplica.

En ese sentido, "La recurrente" considera que el acto impugnado le causa agravio, pues "La convocante" manifestó que la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., cumplió cuantitativamente en lo técnico e indicó que recibía su propuesta para posterior evaluación cualitativa, lo cual desde la óptica de "La recurrente" violó el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que refiere que es inverosímil que la Secretaría de Turismo hubiese certificado a una empresa que no es un establecimiento que cumpla con estándares de calidad en el programa de manejo higiénico de alimentos, como sería el caso de cualquier restaurante; aunado a que "La convocante" según expone "La recurrente", violó el artículo 134 Constitucional, porque impidió la libre concurrencia en la licitación para efectos de que se presentaran propuestas solventes, ya que aparentemente sólo una empresa cumplió con los requisitos técnicos de las bases de licitación, por ello, "La recurrente" indica que se le privó al Fondo Mixto de Promoción Turística de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como lo establece el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

De ahí que "La recurrente" concluye que el acto impugnado es nulo en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues dicho ordenamiento dispone que los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho, previa determinación de autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales.

2. Que "La convocante" en el acto recurrido mencionó que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., cumplió con la documentación legal, administrativa y técnica, lo que se entendería según "La recurrente" en que dicha empresa presentó la certificación conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009 y un certificado o constancia vigente al día de la licitación, para acreditar que se cumplen con los estándares de higiene para el proceso de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, lo cual, indica "La recurrente" es violatorio del artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal con relación al artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que "La convocante" manifestó que la propuesta presentada por la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., cumple cuantitativamente, por lo que se recibe para su posterior evaluación cualitativa; sin embargo, precisa "La recurrente" que la referida Norma Oficial Mexicana no es obligatoria en su cumplimiento para determinar que se cumplen con los estándares de higiene para el proceso de alimentos, bebidas y suplementos, ya que ha perdido su vigencia y por ende "La convocante" estaba impedida para efectuar la evaluación cuantitativa de manera legal, pues la norma ha sido cancelada por disposición expresa de la Ley, tal y como previene el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

[Firma]



Lo anterior, toda vez que Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2010 y entró en vigor 260 días posteriores a que fue publicada, lo que fue aproximadamente el 1 de diciembre de 2010, por lo cual, señala "La recurrente" que el periodo de vigencia de la citada Norma fue hasta el día 1 de diciembre de 2015; de ahí que la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, ya rebasó los cinco años de vigencia a que se refiere el artículo 51 penúltimo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que han transcurrido los 60 días naturales contados a partir del día siguiente del cumplimiento de los cinco años de vigencia de la norma, sin que se haya mediado notificación a la Comisión Nacional de Normalización, por ello, "La recurrente" refiere que la norma al perder su vigencia, la exigencia de su cumplimiento violenta el principio de seguridad jurídica, y al no haberse hecho la notificación al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, se ordenará su cancelación.

Por lo tanto, "La recurrente" concluye que la revisión de la norma oficial mexicana en comento, no fue realizada dentro del año previo a limite del periodo de cinco años, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en relación a los artículos 39, 40 y 41 de su Reglamento, siendo que el resultado de la revisión debía ser notificado al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión del periodo quinquenal y en caso de que se omita la notificación, las normas pierden su vigencia, lo cual es en beneficio de los particulares quienes son los obligados a cumplirlas, por lo que ninguna autoridad administrativa se beneficia de la falta de publicidad de la cancelación, ya que es violatorio de los derechos humanos el exigir que se de cumplimiento de cualquier norma NOM o NMX que hubiese concluido su periodo de vigencia, y en el caso de la Norma que nos ocupa, carece de toda fuerza legal para su observancia por disposición expresa del Congreso Federal en la Ley y por el Ejecutivo Federal en el Reglamento de Ley.

3. Que "La convocante" requirió la certificación del ISO 9001:2015, relacionada con la elaboración de servicios de alimentación, siendo que dicha Norma no le aplica a una empresa dedicada a la prestación de servicios publicitarios; lo cual le causa agravio a "La recurrente", ya que "La convocante" manifestó que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., cumplió cuantitativamente en lo técnico y recibió su propuesta para su posterior evaluación, por tal motivo "La recurrente" refiere que "La convocante" violó el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, puesto que es inverosímil que una empresa dedicada a los servicios publicitarios, tenga como objeto social la prestación de servicios alimenticios, ya que no es un establecimiento que elabore y maneje alimentos; por otra parte, "La recurrente" considera que "La convocante" violentó lo previsto en el artículo 134 Constitucional, al impedir la libre concurrencia en la licitación, para el efecto de que se presenten propuestas solventes, ya que indica "La recurrente" sólo una empresa aparentemente cumplió con los requisitos técnicos de las bases de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

licitación, por lo que considera "La recurrente" que se le privó al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como lo dispone el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que "La convocante" manifestó que la sociedad mercantil "Zu Media", S.A. de C.V., cumplió cuantitativamente en la presentación de la documentación legal administrativa y técnica.

Por ello, "La recurrente" concluye que el acto combatido es nulo, en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones local, pues se debió desechar la documentación legal y administrativa, así como propuestas técnica y económica de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V.

4. Que "La convocante" violó a lo dispuesto por el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues procedió a evaluar de manera cuantitativa que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., presentó la constancia de certificación de la norma del sistema de gestión de calidad ISO 28001:2007; lo cual considera "La recurrente" es inverosímil, toda vez que la norma en cuestión, no corresponde a sistemas de gestión de calidad, sino que es una norma de sistemas de gestión de la seguridad para la cadena de suministros, que en todo caso se enfocaría a la seguridad para la organización, planeación, producción y ejecución de eventos, con la finalidad de determinar la regulación y estándares en la cadena de suministros, así como para determinar los riesgos de seguridad amenazas y mitigación, la forma de detección de armas, la forma de evaluación y plan de seguridad y respuesta a incidentes y el plan de respuesta, para el caso específico requerido por "La convocante"; de ahí que "La recurrente" señala que es inverosímil que "La convocante" hubiese evaluado cuantitativamente una certificación requerida como sistema de gestión de calidad ISO 28001:2007, cuando dicha norma ISO es una norma de sistemas de gestión de seguridad para la cadena de suministros, que es una regulación muy diferente a lo requerido por "La convocante", por lo que señala que el dictamen cuantitativo debe ser declarado nulo en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, "La recurrente" indica que el dictamen no cumple con la exigencia normativa de que el dictamen cuantitativo técnico sea detallado, porque "La convocante" omitió relacionar cada documento exhibido por la empresa "Zu Media", S.A. de C.V.; lo cual, considera "La recurrente" como una grave violación al procedimiento de contratación, pues pugna con el tercer párrafo del artículo 134 Constitucional, ya que pese a que se presentó en sobre cerrado dicha propuesta y se abrió públicamente, "La convocante" desde la perspectiva de "La recurrente" se abstuvo de señalar a los licitantes, qué cumplimiento dio la persona jurídica "Zu Media", S.A. de C.V., a las bases de licitación.

P



Por otra parte, respecto del alcance que le pretende dar "La convocante" en materia de elaboración de servicios de alimentación, con base en la norma ISO 28001:2007, "La recurrente" menciona que "La convocante" partió del error de considerar dicha norma como sistema de gestión de calidad, enfocado a alimentos, sin embargo "La recurrente" precisa que el enfoque de dicha norma sería la inocuidad de alimentos o algún otro concepto en la cadena de suministros de los alimentos, o a la implantación de medidas para evitar el robo de alimentos en trayectos de transportación de los mismos.

Por ello, concluye "La recurrente" que "La convocante" violentó lo dispuesto por el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al argumentar que de la revisión cuantitativa, sucesiva y separada de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, de la propuesta presentada por la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., cumple cuantitativamente, por lo que se recibe para su posterior evaluación cualitativa conforme al artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, lo cual, refiere "La recurrente" es inverosímil que "La convocante" hubiese evaluado cuantitativamente una certificación requerida como sistema de gestión de calidad ISO 28001:2007, cuando dicha norma ISO es una norma de sistemas de gestión de seguridad para la cadena de suministros, que es una regulación muy diferente a lo requerido, de ahí que considera que el dictamen cuantitativo debe ser declarado nulo en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues no cumple con la exigencia normativa de que dicho dictamen cuantitativo en lo técnico sea detallado, porque "La convocante" omitió relacionar cada documento exhibido por la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., situación que considera "La recurrente" como una grave violación al procedimiento de contratación, que pugna con el tercer párrafo del artículo 134 Constitucional, pues pese a que se presentó en sobre cerrado dicha propuesta y se abrió públicamente, "La convocante" desde el punto de vista de "La recurrente" se abstuvo de señalar a los licitantes, qué cumplimiento dio la referida persona jurídica a las bases de licitación.

5. Que "La convocante" aplicó de manera indebida el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, porque evaluó un doble requisito para la prestación de los servicios, ya que según expone "La recurrente" por un lado, exigió a los licitantes que cumplieran con el sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015, para la organización, planeación, producción y ejecución de eventos objeto de la licitación, y que si bien certifica a la empresa, la capacitación se da a los empleados, y por otra parte, exigió a los licitantes acreditar que sus empleados están capacitados para prestar los servicios objeto de esta licitación, mediante constancias firmadas y validadas por capacitador registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que concluye "La recurrente" que el dictamen cuantitativo debe ser declarado nulo en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y además porque no cumple con la exigencia normativa de que dicho dictamen cuantitativo en lo técnico sea detallado, porque omitió relacionar cada documento exhibido por la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., lo cual "La recurrente" considera como una grave violación al



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

procedimiento de contratación, que pugna con el tercer párrafo del artículo 134 Constitucional, porque pese a que se presentó en sobre cerrado dicha propuesta y se abrió públicamente, "La convocante" se abstuvo de efectuar el análisis detallado respecto de la documentación legal, administrativa, de las propuesta técnica y económica de la citada empresa como lo previene el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

6. Que la evaluación cuantitativa que realizó "La convocante" a las constancias de los empleados que supuestamente han recibido capacitación en manejo higiénico de alimentos de acuerdo con el Distintivo "H", proporcionadas por capacitador autorizado por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y expedidas por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, a la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., es un acto nulo en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que según expone "La recurrente" el requisito evaluado, carece de fundamento legal alguno, porque el Distintivo H, lo entrega la Secretaría de Turismo, al establecimiento que ha seguido el procedimiento de certificación y no es otorgada constancia alguna a los empleados, por lo que refiere "La recurrente" que "La convocante" violó por indebida aplicación el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al determinar que recibió la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., para su posterior evaluación cualitativa, sin que la misma tuviera fundamento legal alguno; por ello, el acto impugnado le causa perjuicio a "La recurrente", sin olvidar que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., según refiere "La recurrente" es una empresa que se dedica a la prestación de servicios publicitarios, no de manejo higiénico de alimentos.

7. Que "La convocante" violó el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al indebidamente argumentar que recibía la propuesta técnica de la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., para su posterior evaluación cualitativa, sin que hubiese efectuado de manera detallada el dictamen técnico cuantitativo, en que se determinara cuáles documentos presentó dicha empresa en su propuesta, para acreditar la presentación de las constancias de capacitación de empleados en materia de trato igualitario, avaladas por capacitador registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o cursos impartidos directamente por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, COPRED o CONAPRED; lo cual refiere "La recurrente", es violatorio del tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución, ya que "La convocante" no acreditó con su dictamen cuantitativo que la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., fuera una propuesta solvente; De ahí que "La convocante" violó la garantía jurídica del debido proceso legal.

8. Que "La convocante" violó el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por indebidamente señalar que recibió la propuesta técnica de la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., para su posterior evaluación cualitativa sin que hubiese efectuado el dictamen técnico detallado, en el que determinara que se presentaron las facturas que amparen la tenencia de al menos 50% del valor máximo de



la propuesta económica de cada participante para esta convocatoria, respecto del equipo e infraestructura relacionado a los servicios a que hace referencia dicha convocatoria; lo cual, refiere "La recurrente" es violatorio del tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución, porque "La convocante" no acreditó con su dictamen cuantitativo de que la propuesta técnica de empresa "Zu Media", S.A. de C.V., fuera una propuesta solvente, violando la garantía jurídica del debido proceso legal.

9. Que "La convocante" violó el artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que según expone "La recurrente" en el dictamen técnico cuantitativo con relación a la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., "La convocante" sólo señaló que "cumple", pero indica "La recurrente" sin que hubiese efectuado un análisis detallado de la documentación legal y administrativa, en donde se hubiere constatado cuál es el objeto social de la referida empresa, puesto que "La recurrente" indica es la prestación de servicios publicitarios y no de elaboración de alimentos, por lo que menciona "La recurrente" debió ser desechada dicha documentación y la propuesta técnica y económica de la misma.

Asimismo, refiere "La recurrente" que "La convocante" tampoco efectuó el análisis detallado en términos del artículo 43, fracción I, inciso b) de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de la propuesta técnica de la sociedad mercantil "Zu Media", S.A. de C.V., en el que se haya dejado constancia que dicha empresa cumplió con los anteriores requisitos

Por tanto, "La recurrente" concluye que le causa perjuicio que "La convocante" desechara su propuesta, sin que se hubiese dado a conocer en el acto recurrido en igualdad de circunstancias, cuál fue el cumplimiento que dio la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., a las normas en materia de alimentos y demás requisitos de la bases de licitación, ya que "La recurrente" indica que dicha empresa, al parecer no está dedicada a la preparación de alimentos, sino al servicio de publicidad; por ello, "La recurrente" considera que se concedió a dicha empresa una ventaja que trasciende al resultado de la licitación, en atención a que la propuesta de la referida empresa se recibió ilegalmente para evaluación cualitativa, lo cual desde la perspectiva de "La recurrente" es violatorio del tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución, al vulnerarse el derecho de presentación de propuestas solventes, porque "La convocante" no acreditó en el dictamen cuantitativo que la propuesta de la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., fuera una propuesta solvente, porque dio cumplimiento a todos los requisitos de las bases de licitación, y dado que "La recurrente" tiene el derecho a conocer el cumplimiento a las bases de cualquier licitante que pase a la segunda etapa de evaluación cualitativa, por ello estima "La recurrente" que "La convocante" violó la garantía jurídica del debido proceso legal.

Precisado lo anterior, esta Resolutora procederá a estudiar los argumentos hechos por "La recurrente" conforme al orden planteado por ésta, siendo necesario que previamente esta Dirección analice la **formalidad** que debe revestir el acto de presentación y



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

apertura de propuestas de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

Los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, son los preceptos legales que establecen la metodología que debe observar "La convocante" para llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019., los cuales se citan para mejor comprensión.

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

La documentación de carácter devolutivo como las garantías de la formalidad de las propuestas, las pruebas de laboratorio y/o las muestras presentadas en el acto de presentación y apertura de la propuesta, serán devueltas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito.

Todos los licitantes rubricaran las propuestas presentadas y quedaran en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.

El dictamen comprenderá el análisis detallado de lo siguiente:

- a) Documentación legal y administrativa;*
- b) Propuesta técnica, misma que deberá incluir los resultados de la evaluación de las pruebas requeridas, la verificación de las especificaciones y la descripción de los métodos de ejecución, contenidos como requisitos en las bases de licitación; y*
- c) Propuesta económica.*

En el dictamen deberá establecerse si los rubros antes citados cubren con los requisitos solicitados en las bases, al igual que las especificaciones requeridas por la convocante, respecto de los bienes y servicios objeto de la licitación, para determinar si las propuestas cumplen con lo solicitado

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

II. El acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se deberá invitar a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso;



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

Este acto se iniciará con la recepción del sobre de cada uno de los licitantes participantes. Posteriormente se dará apertura al sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la cual se revisará de manera cuantitativa y sucesiva y se dará lectura a los precios de la propuesta económica. A continuación, los servidores públicos y los participantes que se encuentren en el acto, rubricarán la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes.

En este acto la convocante levantará un acta circunstanciada, en la que se señalará a los participantes que cumplieron y los que incumplieron con la documentación legal y administrativa solicitada, las ofertas técnicas y económicas aceptadas y las desechadas, así como los motivos concretos para su desechamiento;

Por otra parte, en el numeral 5.2 de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, se estableció la forma en que "La convocante" desarrollaría el acto de presentación y apertura de propuestas, mismo que se cita para pronta referencia.

PRIMERA ETAPA

5.2 ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

EL ACTO SE LLEVARÁ A CABO EN LA SALA 1 DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SITO EN DARWIN NO 74 COL. ANZURES, C.P. 11590, PISO 1, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2019, A LAS 12:00 HORAS. DESPUÉS DE ESTA HORA NINGUNA PROPUESTA SERÁ RECIBIDA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN II DE SU REGLAMENTO, EL ACTO SE DESARROLLARÁ CONFORME AL SIGUIENTE:

LOS LICITANTES ENTREGARÁN SU DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUYENDO LOS DOCUMENTOS ORIGINALES O COPIA CERTIFICADA PARA COTEJO, ASÍ COMO SUS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA, INCLUYENDO A GARANTÍA DE SOSTENIMIENTO DE PROPUESTA, EN UN SOLO SOBRE (PAQUETE, CAJA, ETC) CERRADO EN FORMA INVOLABLE, A QUIEN PRESIDIA EL ACTO Y SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DEL MISMO, REVISÁNDOSE CUANTITATIVA, SUCESIVA Y SEPARADAMENTE, TANTO LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, COMO LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA, DESECHÁNDOSE LAS QUE OMITAN ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN ESTAS BASES.

SE DARÁ LECTURA A LOS PRECIOS DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS QUE NO HAYAN SIDO DESECHADAS EN LA REVISIÓN CUANTITATIVA.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LICITANTES ASISTENTES, RUBRICARÁN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS MISMAS QUE QUEDARÁN EN CUSTODIA DE "LA CONVOCANTE" PARA SALVAGUARDAR SU CONFIDENCIALIDAD, PROCEDIENDO POSTERIORMENTE AL ANÁLISIS CUALITATIVO DE DICHAS PROPUESTAS, CUYO RESULTADO SERÁ DADO A CONOCER MEDIANTE EL DICTAMEN RESPECTIVO EN EL ACTO DE FALLO.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SOLICITADOS PARA COTEJO, SE DEVOLVERÁN ANTES DE CONCLUIR EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS Y EN CASO DE LOS LICITANTES CUYAS PROPUESTAS SE DESECHEN EN LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO A LOS NO ADJUDICADOS, LA DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER DEVOLUTIVO, TALES COMO LAS GARANTÍAS DE SOSTENIMIENTO DE LAS PROPUESTAS, SERÁN DEVUELTOS POR "LA CONVOCANTE" TRANSCURRIDOS QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DE A CONOCER EL FALLO DE ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DIRIGIDA A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS.

AQUELLOS LICITANTES CUYAS PROPUESTAS HAYAN SIDO DESECHADAS EN LA PRIMERA ETAPA, PODRÁN ASISTIR A LOS ACTOS SUBSECUENTES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON CARÁCTER DE OBSERVADORES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Atendiendo a los preceptos jurídicos citados y a lo establecido en las bases de la licitación FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, el acto de presentación y apertura de propuestas es la etapa del procedimiento de licitación, en el que le corresponde a "La convocante" realizar la evaluación cuantitativa, sucesiva y separada de la documentación que conforma la propuesta de los licitantes, con la finalidad de verificar que éstos presenten todos los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos solicitados en las bases licitatorias, con el objeto de corroborar que los licitantes hubiesen cumplido con los mismos, pues de existir incumplimiento en la cantidad de requisitos solicitados "La convocante" debe proceder a desechar aquellas propuestas que fueron omisas en anexar alguno de los requisitos establecidos en las bases; es decir, "La convocante" en el acto de presentación y apertura de propuestas revisa si los licitantes que participaron, cumplieron con la **cantidad** de los documentos que se solicitaron en bases de la licitación FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

Partiendo de lo anterior, esta Dirección considera que el agravio en estudio de "La recurrente" en lo general es **infundado**, ya que como hemos visto en sus argumentos "La recurrente" refiere que en la etapa de presentación y apertura de propuesta de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, que tuvo verificativo el 11 de junio de 2019, "La convocante" fue omisa en hacer un análisis detallado de la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., sin embargo, de la cita de los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, en esta fase del procedimiento licitatorio, sólo es factible para "La convocante" llevar a cabo una revisión cuantitativa, sucesiva y separada de las propuestas presentadas, pero de ninguna forma puede realizar un análisis detallado de las mismas, que es en el fondo la pretensión que tiene "La recurrente".

En efecto, conforme a la secuela procesal, la presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, tiene como objetivo que "La convocante" verifique si los licitantes presentaron en sus propuestas la cantidad de documentos solicitados; y contrario a lo que expone "La recurrente", el análisis cualitativo



de las propuestas tendrá verificativo con posterioridad al acto de presentación y apertura de propuestas que hoy se impugna, basta retomar el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que en la parte que interesa indica que ese análisis cualitativo de las propuestas debe realizarse con posterioridad y darse a conocer en el fallo mediante la elaboración de un dictamen, pero de ninguna forma ese análisis detallado de las propuestas debe realizarse en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, que se celebró el 11 de junio de 2019, como lo pretende hacer valer "La recurrente".

Por lo tanto, considerando que las pretensiones de "La recurrente" respecto de los 8 requisitos a que hace alusión, consisten en que se revise si de fondo cumplen las exigencias de "La convocante", el agravio debe considerarse infundado, porque se reitera que el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, no es la fase procesal oportuna para hacer esta revisión detallada de las propuestas presentadas en la licitación que nos ocupa.

En ese sentido, lo procedente es que esta Dirección en aras de verificar si el procedimiento de evaluación de las propuestas que llevó a cabo "La convocante" en la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, se ajustó a derecho, debe analizar si "La convocante" acreditó que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., presentó la cantidad de documentos, que a dicho de "La recurrente" se omitió por la referida persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., los cuales fueron enlistados en sus agravios por "La recurrente".

En el argumento de "La recurrente", identificado sólo para mejor comprensión con el **número 1**, ésta cuestiona la revisión que hizo "La convocante" al cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del apartado "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico) de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, el cual se cita para pronta referencia

1. Demostrar que cumplen con los estándares de calidad en el programa de manejo higiénico de alimentos establecidos en la Norma Mexicana NMX-F605 NORMEX 2015, para esto deberán presentar distintivo "H" vigente en 2019.

Al respecto, "La convocante" en su informe pormenorizado presentado a través de oficio número FMPT-CDMX/DA/400/2019, el 28 de junio de 2019 indicó lo siguiente:

"PRIMERO

Respecto del Primer agravio este Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, manifiesta que no se violentó el artículo 134 de la Constitución en su Tercer párrafo, el cual a la letra reza:

...

Y no se violentó toda vez que en la Licitación Pública Nacional en cuestión, el procedimiento se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

actualmente vigente, en relación con el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal actualmente vigente, lo que se desprende de las actas que se levantaron durante el proceso licitatorio, mismas que fueron rubricadas y firmadas de conformidad por todos y cada uno de los participantes, incluido el representante de la promotora Viajes Premier, S.A., así como el representante del Órgano Interno de Control en este Fondo, quien de haberse percatado de alguna irregularidad u observación, lo hubiera señalado y quedado asentado en el cuerpo del acta.

En contestación a la manifestación de que el licenciado Marcos Valdés Gerónimo que asistió como representante de la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística, en el Hecho VII del Acta de fecha 11 de junio de 2019, como ya se mencionó anteriormente, su presencia fue exclusivamente para verificar que el proceso licitatorio se realizara conforme a la legislación y normatividad aplicable vigente, tal y como se asentó en el numeral VII del acta antes citada:

...

Respecto a la manifestación en el sentido de que la convocante en el acta de apertura en el punto III, del capítulo de hechos, manifiesta con relación a la empresa ZU MEDIA S.A. DE C.V., de manera expresa que:

...

Se hace la mención que la documentación se revisó de forma cuantitativa, sucesiva y separada de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, de conformidad con el artículo 43 fracción I y 33 fracción XVII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal en relación con el artículo 41 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; con el cual se sustenta la descalificación de Viajes Premier S.A., por no cumplir con los requisitos solicitados por la convocante, y de Casa Vega Eventos S.A. de C.V., quien no presentó la garantía a que se refiere el artículo 38 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aun y cuando había cumplido con todos los demás requisitos solicitados en las bases, por lo que la descalificación de las empresas antes citadas, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que para mayor abundamiento, se transcribe a continuación:

...

Descalificación que se asentó en el Acta de Apertura, resaltando el hecho que dicha Acta, fue firmada y rubricada de conformidad por CINTHIA MALDONADO G, quien se acreditó en la junta de apertura de sobres de la licitación en comento, como representante de Viajes Premier, S.A.

Aunado a lo anterior, en las Bases de la Licitación Pública Nacional FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, la convocante solicitó los servicios de una empresa que cumpliera con los requisitos de las bases y anexo técnico, aclarando que en las bases no se desprendía la contratación de una empresa Intermediaria, toda vez que el servicio que se contrataría sería un servicio integral, mismo que no podría ser adjudicado en parcialidades, siendo el caso que la promotora "Viajes Premier S.A.", manifestó en el Acta de Aclaración de Bases de fecha 06 de Junio de 2019 que su empresa era Intermediaria conduciéndose con dolo y mala fe, intentando sorprender a este Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, en el procedimiento de Licitación Pública Nacional FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el numeral 15 de las Bases de la Licitación Pública, de donde se desprende que

"...la prestación de servicios no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualesquiera otra persona física o moral", Acta que fue firmada y rubricada de conformidad por PABLO EDUARDO REYES HERNANDEZ, quien se acreditó en la Junta de Aclaración de Bases de la licitación en



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

comento, como representante de Viajes Premier, S.A., por lo que no violenta el debido procedimiento.

Si bien es cierto los requisitos solicitados por la convocante son exigibles en cuanto a Calidad, toda vez que, por el tipo de eventos y de las personas que apoyan a la realización de los eventos, son de nacionalidad extranjera y nacional, a los cuales se debe de garantizar su integridad física y mental, con la finalidad de evitar posibles problemas legales y así poder ofrecer eventos de calidad, en estricto cumplimiento de las finalidades de este Fondo Mixto de Promoción Turística, establecidas en el artículo 43 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, entre otras, la de Implementar programas para promover, fomentar y mejorar la Actividad Turística y la imagen de la Ciudad de México, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad nacional e internacional.

Por otra parte, tal y como se desprende del acta de apertura, a efecto de no violentar el procedimiento y no causar un perjuicio a los participantes, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 fracción I de la multicitada Ley de Adquisiciones, y se asentó en el acta, el análisis detallado de la revisión cuantitativa de la documentación, tanto de la que se presentó, como de la que no fue presentada por los participantes en el proceso licitatorio LPN-CDMX-DA-LPN-01-2019, por lo consiguiente se tuvo como único participante a la empresa "Zu Media S.A. de C.V.", puesto que fue la licitante que presentó la documentación requerida.

Respecto de los requisitos solicitados por la Convocante en cuanto a Normas:

Cabe señalar que el requisito de la norma Mexicana NMX-F605 NORMEX 2015 de la bases de la Licitación Pública Nacional LPN-CDMX-DA-LPN-01-2019, se refiere a que los participantes cumplan con los estándares en el manejo de alimentos, por lo tanto se solicita el Distintivo "H" vigente, siendo solicitado sin excepción, mismo que fue presentado por la empresa "Zu Media S.A. de C.V.", ya que como se mencionó en líneas anteriores, el personal que apoya en los eventos son de nacionalidad extranjera por lo que se requiere un delicado manejo de alimentos, con la finalidad de evitar posibles problemas legales, tal y como lo refiere la Secretaría de Turismo Federal, que el distintivo "H", es un elemento estratégico que incide directamente en la promoción turística de México ante el mundo, siendo un programa voluntario y 100% preventivo, mismo que fue creado en el año 1990, con el propósito fundamental de disminuir la incidencia de enfermedades transmitidas por los alimentos en turistas nacionales y extranjeros, así como la mejora de imagen de México a nivel mundial con respecto a la seguridad alimentaria.

Dentro de los beneficios al implementar el distintivo para nuestro país y en especial para la CDMX, están:

- a) Reducción de las enfermedades transmitidas por alimentos
- b) Desarrollo de confianza en los turistas
- c) Aumento en las divisas por turismo
- d) Mejor imagen en el exterior
- e) Mayor competitividad internacional.

En alineación de criterios y compartiendo visión, el Fondo Mixto con la Secretaría de Turismo, ha valorado contar con proveedores que cumplan con la norma mencionada, y ofrecer eventos de calidad para posicionar a la Ciudad de México, así como a la Marca CDMX en los primeros lugares a Nivel Nacional e Internacional, información que obra en el acta de apertura, misma que al término, se manifestó que, si no existían observaciones por parte de los participantes, los cuales manifestaron que no existía observación alguna, acta y documentación que fue puesta a la vista de los participantes y que fue firmada y rubricada de conformidad por CINTHIA MALDONADO G, quien se acreditó en la Junta de Apertura de sobres de la licitación en comento, como representante de Viajes Premier, S. A, por lo que no se violenta el debido procedimiento.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

Respecto de las manifestaciones vertidas por la promovente, toda vez que no es de nuestra competencia otorgar las Certificaciones, puesto que quien las otorga es la Secretaría de Turismo, por lo que si la empresa "Zu Media S.A. de C.V.", cumplió con los requisitos solicitados en las bases, no había razón para no emitir el fallo a su favor, en cumplimiento a la normativa aplicable al procedimiento de Licitación Pública Nacional en cuestión.

Teniendo en consideración los argumentos de las partes, el argumento de agravio en estudio es **infundado**, porque como lo acreditó "La convocante", para cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del apartado de "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico) de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., presentó en su propuesta un documento visible a fojas 000907 del expediente en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 327 fracción II y V con relación al 403 de del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que se trata de un Distintivo "H", que le otorga la Secretaría de Turismo del Gobierno de México al Comisariato de la Cocina Centralizada de Zu Media, S.A. de C.V./Liah Comedores Industriales.

De tal forma que la evaluación efectuada por "La convocante", como lo prevén los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, se abocó a verificar que la propuesta de la referida empresa "Zu Media", S.A. de C.V., cumpliera de forma cuantitativa con el requisito solicitado en el numeral 1 del apartado de "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico) de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

Cabe precisar que también "La recurrente" realiza argumentos en el sentido que la Secretaría de Turismo certificó a la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., no obstante que dicha empresa según precisa "La recurrente", se dedica a los servicios de publicidad y tiene como objeto social la compra, venta, importación, exportación distribución, arrendamiento, comercialización, realización, producción, intermediación, de películas, materiales audiovisuales, todo tipo de bienes o servicios publicitarios, así de todo tipo de anuncios publicitarios en cualquier medio o formato, ya sean impresos, por radio, televisión, revistas, por Internet por cualquier medio conocido o por conocer, así como la implementación de todos los recursos necesarios para la divulgación, promoción de actividades, productos o servicios que se relacionen con la publicidad en general, por lo que la Norma Mexicana NMX-F605 NORMEX 2015 no le aplica.

Sin embargo, debe decirse que este procedimiento de recurso de inconformidad no tiene como finalidad analizar la procedencia o no del otorgamiento del certificado de la Norma Mexicana NMX-F605 NORMEX 2015, por parte de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal a favor de la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., por lo que resulta



inoperante este argumento; pero lo cierto es que este recurso de inconformidad atendiendo al artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, se enfoca a verificar que "La convocante" haya observado que en la propuesta de la sociedad mercantil "Zu Media", S.A. de C.V., se hubieren incluido todos los requisitos exigidos en las bases, y como en la especie aconteció, "La convocante" demostró que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., sí presentó el documento visible a fojas 000907 del expediente en que se actúa, que se trata de un Distintivo "H" que le otorga la Secretaría de Turismo del Gobierno de México al Comisariato de la Cocina Centralizada de Zu Media, S.A. de C.V./Liah Comedores Industriales, con el cual pretendió dar cumplimiento de forma cuantitativa al numeral 1 del apartado de "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico) de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

En ese orden de ideas, "La recurrente" no acreditó que el acto impugnado le ocasionara agravio, pues como hemos visto "La convocante" conforme a la Ley de Adquisiciones local, su Reglamento y lo establecido en las propias bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, verificó en el acto de presentación y apertura las propuestas de fecha 11 de junio de 2019, que las propuestas presentadas por los licitantes cumplieran cuantitativamente con lo solicitado, entre ellas la propuesta del licitante "Zu Media", S.A. de C.V., quien cumplió cuantitativamente con lo requerido en el numeral 1 del apartado de "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico) de las referidas bases.

Debe destacarse que esta revisión cuantitativa, es independiente a la que "La convocante" efectúa con posterioridad para el análisis cualitativo de las propuestas, ya que en dicho análisis cualitativo que debe dar a conocer hasta el fallo de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, "La convocante" tiene la obligación de verificar que la confección de este documento o que el fondo del mismo, cumpla con lo solicitado de forma cualitativa en las bases y se reitera que en la etapa de presentación y apertura propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, de fecha 11 de junio de 2019, "La convocante" únicamente tiene la obligación de verificar que se encuentren en la propuesta de los licitantes, la cantidad de documentos que se solicitaron en las bases, pero de ninguna forma puede analizar su contenido.

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por "La recurrente" identificadas con **número 1**, resultan **infundadas**.

En el argumento identificado con el **número 2**, como hemos visto "La recurrente" indicó que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., tenía la obligación de presentar la certificación conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, sin embargo, precisa "La recurrente" que el periodo de vigencia de la referida Norma Oficial Mexicana fue hasta el día 1 de diciembre de 2015; por lo que ya rebasó los cinco años de vigencia a que se



refiere el artículo 51 penúltimo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Respecto de este argumento, "La convocante" en su informe pormenorizado señaló lo siguiente:

SEGUNDO

En contestación a la manifestación de que el licenciado Marcos Valdés Gerónimo que asistió como representante de la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística, en el Hecho VII. del Acta de fecha 11 de junio de 2019, como ya se mencionó anteriormente, su presencia fue exclusivamente para verificar que el proceso licitatorio se realizara conforme a la legislación y normatividad aplicable vigente, tal y como se asentó en el numeral VII. del Acta antes citada:

...
Respecto del Acta de Apertura en el punto III, del Capítulo de Hechos, se hace la mención que la documentación se revisó de forma cuantitativa, sucesiva y separada de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, de conformidad con el artículo 43 fracción 1 y 33 fracción XVII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal con relación al artículo 41 fracción 11 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; del cual se desprende la descalificación de Viajes Premier S.A., por no cumplir con los requisitos solicitados por la convocante, y de Casa Vega Eventos S.A. de C.V., quien cumplió con la documentación pero no presentó la garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, información que obra en el acta en mención misma que al término, se manifestó que si no existían observaciones por parte de los participantes, mismos que manifestaron que no existía observación alguna, Acta y Documentación que fue puesta a la vista de los participantes y misma que fue firmada y rubricada de conformidad por CINTHIA MALDONADO G, quien se acreditó en la junta de apertura de sobres de la licitación en comento, como representante de Viajes Premier, S. A, por lo que no violenta el debido procedimiento.

Respecto de los requisitos solicitados por la Convocante en cuanto a Normas:

Cabe señalar que el requisito de la norma Mexicana NOM-251-SSA1-2009 requerida en las bases del proceso licitatorio en cuestión, se refiere a que los participantes cumplan con los estándares de higiene para el proceso de alimentos, bebidas y suplementos vigente, siendo solicitado sin excepción a los participantes, documento que fue presentado por la empresa "Zu Media S.A.", tal y como se desprende del expediente que se integró con la documentación presentada por la licitante en mención para su participación en dicha licitación, esto, conforme a lo establecido en el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal vigente, ya que como se mencionó en líneas anteriores, el personal que apoya en los eventos son de nacionalidad extranjera y nacional, por lo que se requiere higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, se dio cumplimiento al procedimiento de Licitación Pública Nacional, con la finalidad de evitar posibles problemas legales, y poder ofrecer eventos de calidad para poder posicionar a la Marca CDMX en los primeros lugares a Nivel Nacional e Internacional, información que obra en el acta y carpeta de documentación de la licitación en mención, misma que al término, la convocante se manifestó que si no existían observaciones por parte de los participantes, mismos que manifestaron que no existía observación alguna, acta y documentación que fue puesta a la vista de los participantes y misma que fue firmada y rubricada de conformidad por CINTHIA MALDONADO G, quien se acreditó en la junta de apertura de sobres de la licitación en comento, como representante de Viajes Premier, S. A, por lo que no violenta el debido procedimiento.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

Respecto de las manifestaciones vertidas por la promovente, el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que invoca no es aplicable toda vez que este Fondo Mixto de Promoción Turística no es competente respecto de las Modificaciones y Vigencia de las Normas, siendo el caso que la empresa "Zu Media S.A. de C.V.", cumplió con los requisitos solicitados en las bases, por lo tanto, se dio cumplimiento al procedimiento de Licitación Pública Nacional conforme a la Normativas aplicable.

Con relación a este punto, en primer lugar, se considera conveniente citar el numeral 2 del apartado de "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico), de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, en el que "La convocante" le requirió a los licitantes lo siguiente:

2. Demostrar que cumplen con los estándares de higiene para el proceso de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, presentando una certificación o constancia vigente al día de la licitación.

Por ello, el argumento que nos ocupa resulta infundado por una parte, ya que como se ha señalado "La convocante" acreditó que la evaluación de la propuesta de la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento y lo establecido en las bases del procedimiento de licitación.

En efecto, debe retomarse que los ordenamientos referidos facultan a "La convocante" para que en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, realice la evaluación de las propuestas de los licitantes, con la finalidad de verificar que éstos cumplan de forma cuantitativa con la documentación legal, administrativa, técnica y económica solicitada en las bases.

Y es el caso, que "La convocante" a su informe pormenorizado adjuntó la propuesta de la sociedad mercantil "Zu Media", S.A. de C.V., de la cual se advierte que dicho licitante anexó a su propuesta un documento visible a fojas 000911 del expediente en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio por tratarse de un documento privado no objetado en términos de los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con el que pretende dar cumplimiento al requisito del numeral 2 del apartado de "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico), de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, de tal forma, que esta licitante de forma cuantitativa cumple con la exigencia de las bases, porque presentó el certificado con el que pretende dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009.

Por otra parte, se reitera que en esta fase del procedimiento de licitación, sólo es factible realizar la evaluación cuantitativa de las propuestas, por lo que ese certificado que anexó a su propuesta la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., es susceptible de un análisis cualitativo, pero hasta el fallo que en su caso emita por "La convocante".



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

Es necesario agregar que "La recurrente" aduce que esa Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, no está en vigor y por lo tanto, considera que la evaluación realizada a la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., resultaría ilegal, sin embargo, debe distinguirse que conforme a los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41, fracción II de su Reglamento y lo establecido en bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, existe obligación de los licitantes de cubrir con los requisitos exigidos en la bases, es decir en el supuesto no concedido de que "La convocante" esté requiriendo una norma no vigente, esto no entrañaría el cumplimiento del licitante, pues este último finalmente se está sujetando a los requisitos de las bases, de tal forma, que debe presentar en su propuesta los requisitos que exigió "La convocante" en las bases; y en su caso, la supuesta inconsistencia de requerir el cumplimiento de una norma no vigente, caería en el ámbito de responsabilidad de "La convocante", por lo que resulta infundado el argumento identificado con el número 2.

Aunado a lo anterior, se estima que también estos argumentos de "La recurrente" resultan **inoperantes**, porque si con ellos pretende combatir supuestas inconsistencias de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, que en el caso consiste en requerir una norma aparentemente no vigente, debe decirse que ello no es materia de estudio por parte de esta Autoridad, ya que este medio de impugnación se admitió para conocer y resolver sobre la legalidad del acto de apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019 correspondiente a la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, pero de ninguna forma respecto del contenido de las bases: por ello, esta Autoridad legalmente no puede estudiarlas.

Lo anterior, tiene sustento conforme a la jurisprudencia de rubro y tenor siguiente:

"No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Toma: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de la debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulía Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"No. Registro: 180,014. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXIII/2004. Página: 352."

De igual manera, se debe tener en consideración el siguiente criterio:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada."

Amparo en revisión 667/2004. Administración Integral de Alimentos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

En ese sentido, un concepto de violación o agravio debe indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente, el cual debe estar encaminado a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no un acto diverso que no corresponde al impugnado y no como lo pretende hacer valer "La recurrente", ya que en el argumento identificado con el número 2, "La recurrente" entre otros aspectos precisó que la Norma Oficial Mexicana



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

NOM-251-SSA-2009 no es obligatoria en su cumplimiento para determinar que se cumplen con los estándares de higiene para el proceso de alimentos, bebidas y suplementos, porque ha perdido su vigencia y por ello, "La convocante" estaba impedida para efectuar la evaluación cuantitativa de manera legal, pues la norma ha sido cancelada por disposición expresa de la Ley, tal y como lo prevé el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo que con dichos argumentos no pretende combatir el acto impugnado, sino busca combatir supuestas inconsistencias de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, aún y cuando "La recurrente" en su escrito inicial de inconformidad presentado el 18 de junio de 2019, manifestó claramente que promovía recurso de inconformidad en contra del acta de apertura de propuestas emitido por el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, de fecha 11 de junio de 2019, por ello, dicho medio de impugnación se admitió para efectos de revisar la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, por lo que esta Dirección no puede analizar aspectos relacionados con las bases licitatorias.

Por lo expuesto, esta Resolutora no puede conocer de estos argumentos, al resultar **inoperantes**.

Continuando con el análisis de los argumentos de "La recurrente", esta Resolutora procederá a estudiar el argumento identificado con el número 3, mismo que es **infundado** por lo siguiente:

En este argumento de agravio, "La recurrente" se refiere al cumplimiento del requisito contenido en el numeral 3 del apartado de "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico), de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, en el que se solicitó lo siguiente:

3. Presentar certificado vigente y avalado por institución acreditada del sistema de gestión de calidad ISO:9001:2015, cuyo alcance tenga que ver con los servicios objeto de la presente licitación; es decir, organización, planeación, producción y ejecución de eventos; además de lo relacionado con la elaboración de servicios de alimentación.

En primer lugar, como se ha señalado "La convocante" acreditó en el acto impugnado, que verificó que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., presentó un documento con el cual pretendía dar cumplimiento a este requisito, pues "La convocante" remitió anexo a su informe la propuesta de la sociedad mercantil citada, y específicamente a fojas 000915 del expediente en que se actúa, obra un documento que se denomina "Certificado" y que se emite a favor de la sociedad mercantil hoy tercero perjudicada, en términos de la Norma ISO 9001:2015; por lo cual, "La convocante" acreditó que con este documento, al que se le otorga valor probatorio por tratarse de un documento privado no objetado en términos de los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., fue susceptible de admisión por presentar un documento para dar cumplimiento al numeral 3 del apartado de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

"REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico), de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, el cual evidentemente con posterioridad debe ser susceptible de un análisis cualitativo por parte "La convocante" (y dar a conocer su resultado en el fallo), ya que en la presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, sólo es susceptible de revisarse que se hubiere incluido el documento y no un análisis de fondo del mismo.

En ese orden de ideas, si "La recurrente" considera que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., fue evaluada indebidamente, porque "La convocante" requirió la certificación del ISO 9001:2015, relacionada con la elaboración de servicios de alimentación, siendo que dicha Norma no le aplica a una empresa dedicada a la prestación de servicios publicitarios; lo cierto es, que en el caso particular la sociedad mercantil "Zu Media", S.A. de C.V., presentó el documento solicitado, por lo que no es susceptible de descalificarse en la presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, ya que como se ha dicho en esta etapa del procedimiento sólo se verifica que el licitante presente la totalidad de los documentos en las bases, y si bien, es susceptible de revisarse cualitativamente la propuesta, esto se da con posterioridad al acto de presentación y apertura de propuestas de esta licitación que se llevó a cabo el 11 de junio de 2019.

Para mejor comprensión se cita la parte del informe de "La convocante" en el cual señala que determinó admitir la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V. por haber presentado el documento con el cual pretendía dar cumplimiento al numeral 3 del apartado de "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico), de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

TERCERO

En contestación se manifiesta que la presencia del representante de la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, tal y como se menciona en el Acta de fecha 11 de junio de 2019, tuvo como finalidad verificar que dicho acto se realizara conforme a la legislación y normatividad aplicable y vigente, tal y como se asentó en el numeral VII. del Acta antes citada, que a la letra reza:

...

Respecto del requisito de la ISO 9001:2015, la empresa "Zu Media S.A. de C.V.", cumplió con el mismo, requisito solicitado en las bases, por lo tanto se apegó al procedimiento establecido en el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal vigente, tomando en consideración que la empresa adjudicada cuenta con la Norma NMX-F605 NORMEX 2015 misma que certifica que cumple con los estándares en el manejo de alimentos, Distintivo "H", esto con la finalidad de evitar posibles situaciones legales, y ofrecer eventos de calidad para poder posicionar tanto a la Ciudad de México, como a la Marca CDMX, en los primeros lugares a Nivel Nacional e Internacional, si bien es cierto como se desprende en la Constancia de Situación Fiscal, una de sus actividades económicas es: Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales; Servicios de Preparación de Alimentos para Ocasiones Especiales, Promotores de espectáculos



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

artísticos, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para presentarlos, situación que se asentó en el Acta de Apertura de Sobres, documento que obra en la carpeta integrada con la documentación que presentó la empresa adjudicada para su participación en la licitación en cuestión, cabe hacer mención que en la referida Acta de Apertura, la convocante cuestionó sobre la existencia de observaciones por parte de los participantes, mismos que manifestaron que no existía observación alguna, acta y documentación que fue puesta a la vista de los asistentes en la Junta de Apertura de Propuestas, acta que fue firmada y rubricada de conformidad por CINTHIA MALDONADO G, quien se acreditó como representante de Viajes Premier, S. A, por lo que no se violentó el debido procedimiento.

De tal forma que los argumentos en estudio resultan **infundados**, ya que como ha quedado precisado en esta resolución, "La convocante" atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41, fracción II de su Reglamento y lo establecido en bases de licitación, en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, que tuvo verificativo el 11 de junio de 2019, está obligada a evaluar cuantitativa, sucesiva y separadamente las propuestas presentadas por de los licitantes, a fin de corroborar que estos hubiesen presentado toda la documentación tanto legal, administrativa, técnica y económica solicitada en las bases licitatorias; lo cual aconteció en el caso que nos ocupa.

En efecto, en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, que tuvo verificativo el 11 de junio de 2019, "La convocante" acreditó que analizó las propuestas presentadas por los licitantes, entre otros de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., revisando que dicho licitante presentara toda la documentación de carácter legal, administrativo, técnico y económico, determinado que la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., cumplió **cuantitativamente** con lo solicitado en las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

Por lo tanto, resulta **infundado** el argumento de "La recurrente" que se identificó con el número 3.

Ahora bien, respecto del argumento identificado con el número 4, resulta **infundado e inoperante**, por lo siguiente:

En principio es necesario tomar en consideración que el argumento de "La recurrente" para considerar ilegal el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, estriba en el hecho de que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., presentó la constancia de certificación de la norma del sistema de gestión de calidad ISO 28001:2007; lo cual considera "La recurrente" es inverosímil, toda vez que la norma en cuestión, no corresponde a sistemas de gestión de calidad, sino que es una norma de sistemas de gestión de la seguridad para la cadena de suministros, que en todo caso se enfocaría a la seguridad para la organización, planeación, producción y ejecución de eventos, con la finalidad de determinar la regulación y estándares en la cadena de suministros, así como para determinar los riesgos de seguridad amenazas y mitigación, la forma de detección de armas, la forma de evaluación y plan de seguridad y

P



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

respuesta a incidentes y el plan de respuesta, para el caso específico requerido por "La convocante"; de ahí que "La recurrente" señala que es inverosímil que "La convocante" hubiese evaluado cuantitativamente una certificación requerida como sistema de gestión de calidad ISO 28001:2007, cuando dicha norma ISO es una norma de sistemas de gestión de seguridad para la cadena de suministros, que es una regulación muy diferente a lo requerido por "La convocante", por lo que señala "La recurrente" que el dictamen cuantitativo debe ser declarado nulo en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Con relación a este argumento debe señalarse que "La convocante" en su informe pormenorizado indicó lo siguiente:

CUARTO

En contestación se manifiesta que la presencia del representante de la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, tal y como se menciona en el Acta de fecha 11 de junio de 2019, tuvo como finalidad verificar que dicho acto se realizara conforme a la legislación y normatividad aplicable y vigente, tal y como se asentó en el numeral VII. del acta antes citada, que a la letra reza:

...

Cabe señalar que el requisito de la norma Mexicana de la ISO 28001:2007 requerida en las bases del proceso licitatorio en cuestión, documento que fue presentado por la empresa "Zu Media S.A.", tal y como se desprende del expediente que se integró con la documentación presentada por la licitante en mención para su participación en dicha licitación, esto, conforme a lo establecido en el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal vigente, tomando en consideración que además de cumplir con dicho requisito, cuenta con la Norma NMX-F605 NORMEX 2015, misma que certifica que cumple con los estándares en el manejo de alimentos, Distintivo "H", esto con la finalidad de evitar posibles problemas legales, y poder ofrecer eventos de calidad para posicionar tanto a la Ciudad de México, como a la Marca CDMX, en los primeros lugares a Nivel Nacional e Internacional; por otro lado, como se desprende de la Constancia de Situación Fiscal, una de sus actividades económicas es: Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales; Servicios de Preparación de Alimentos para Ocasiones Especiales; Servicios de Preparación de Alimentos para Ocasiones Especiales, Promotores de espectáculos artísticos, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para presentarlos, situación que se asentó en el Acta de Apertura de Sobres, documento que obra en la carpeta integrada con la documentación que presentó la empresa adjudicada para su participación en la licitación en cuestión, cabe hacer mención que en la referida Acta de Apertura, la convocante cuestionó sobre la existencia de observaciones por parte de los participantes, mismos que manifestaron que no existían observaciones, acta y documentación que fue puesta a la vista de los asistentes en la Junta de Apertura de Propuestas, acta que fue firmada y rubricada de conformidad por CINTHIA MALDONADO G, quien se acreditó como representante de Viajes Premier, S. A, por lo que no se violentó el debido procedimiento.

Atendiendo a lo anterior, esta Dirección puede apreciar que "La convocante" en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, ajustó su actuación a lo dispuesto por los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, así como lo



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

indicado en las bases, ello porque como lo señala en su informe "La convocante", admitió la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., pues dicho licitante adjuntó dentro de su propuesta diversos documentos visibles a fojas 000919 a 000922 del expediente en que se actúa, a los que se le otorga valor probatorio por tratarse de un documento privado no objetado en términos de los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con los que pretendió dar cumplimiento de forma cuantitativa al numeral 4 del apartado de "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico) de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

Esto es, en la propuesta de la hoy tercero perjudicada obra evidencia de que exhibió un certificado de conformidad a las exigencias de la norma ISO 28000:2007, el cual precisó a "La convocante", que es la norma aplicable y certificable para México; lo que lleva a concluir que "La convocante" observó lo dispuesto por el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que verificó que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., cumpliera cuantitativamente con lo solicitado en las bases, en la inteligencia que la recepción de esta propuesta está supeditada a su posterior evaluación cualitativa conforme al artículo 43, fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Cabe precisar que "La recurrente" señaló que es inverosímil que "La convocante" hubiese evaluado cuantitativamente una certificación requerida como sistema de gestión de calidad ISO 28001:2007, cuando dicha norma ISO es una norma de sistemas de gestión de seguridad para la cadena de suministros, que en todo caso se enfocaría a la seguridad para la organización, planeación, producción y ejecución de eventos, con la finalidad de determinar la regulación y estándares en la cadena de suministros, así como para determinar los riesgos de seguridad amenazas y mitigación, la forma de detección de armas, la forma de evaluación y plan de seguridad y respuesta a incidentes y el plan de respuesta, para el caso específico requerido por "La convocante".

Al respecto, resultan **inoperantes** dichos argumentos, toda vez que con ellos "La recurrente" pretende impugnar un requisito solicitado en las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, siendo que estas no son materia de estudio por parte de esta Autoridad, ya que este medio de impugnación se admitió para conocer y resolver sobre la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019 correspondiente a la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

Por lo que, esta Dirección esta jurídicamente impedida de conocer respecto de supuestas inconsistencias de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, ya que como se señaló con anterioridad, el recurso de inconformidad que nos ocupa se admitió específicamente para revisar la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación antes mencionada.

A



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

Por ello, los anteriores argumentos, resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

En el argumento identificado con el **número 5**, "La recurrente" refiere que La convocante" evaluó un doble requisito para la prestación de los servicios, pues por un lado, exigió a los licitantes que cumplieran con el sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015, para la organización, planeación, producción y ejecución de eventos objeto de la licitación, y que si bien, certifica a la empresa, la capacitación se da a los empleados, y por otra parte, exigió a los licitantes que acreditaran que sus empleados están capacitados para prestar los servicios objeto de esta licitación, mediante constancias firmadas y validadas por capacitador registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al respecto, para mejor comprensión es necesario citar el requisito a que hace alusión "La recurrente" visible como numeral 5 del apartado "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo 1 (Anexo Técnico) de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, del tenor literal siguiente:

5. Demostrar que sus empleados han recibido capacitación para prestar los servicios objeto de esta licitación, para tal efecto presentarán constancias firmadas y validadas por capacitador registrado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social que haya proporcionado dichas capacitaciones. Los cursos, talleres o capacitaciones invariablemente deberán estar relacionadas con los servicios objeto de este procedimiento, que es el "servicio integral para la planeación y realización de festividades de la Ciudad de México, presentaciones de proyectos y reuniones previsto en los programas del Fondo Mixto de Promoción Turística de la CDMX".

Con relación a este agravio esta Dirección estima conveniente precisar que este medio de impugnación se admitió para conocer respecto de la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, efectuado el 11 de junio de 2019, ya que como hemos visto los argumentos de "La recurrente" no combaten por vicios propios el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, sino que pretenden combatir supuestas inconsistencias respecto de las bases de dicho procedimiento licitatorio, en específico que "La convocante" a criterio de "La recurrente" haya duplicado los requisitos exigidos.

De tal suerte, que este argumento que se estudia resulta **inoperante**, porque "La recurrente" pretende combatir aspectos de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019 que no es el acto impugnado, lo cual tiene sustento conforme a lo siguiente:

"No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003. Victor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"No. Registro: 180,C14. Tesis aislada. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a. CXIII/2004. Página: 352."

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión a examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada."

P



Amparo en revisión 667/2004. Administración Integral de Alimentos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López."

Sin perjuicio de lo anterior, para exhaustivar la presente resolución es necesario señalar que "La convocante" acreditó a esta Autoridad que ajustó su evaluación a lo dispuesto por los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, ya que como se ha señalado "La convocante" en el acto que hoy se impugna tiene la obligación de verificar de forma cuantitativa, sucesiva y separadamente que las propuestas presentadas por los licitantes que participen en el procedimiento de licitación, hayan cubierto la cantidad de documentos solicitados, lo cual ocurrió en el acto de presentación y apertura de propuestas que tuvo verificativo el 11 de junio de 2019, porque en su informe pormenorizado, "La convocante" anexó la propuesta presentada por el licitante "Zu Media", S.A. de C.V., de la cual se observa que el referido licitante presentó diversos certificados visibles a fojas 000926 a 001056 del expediente en que se actúa, a los que se le otorga valor probatorio por tratarse de un documento privado no objetado en términos de los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con los se acredita que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., pretendió dar cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 5 del apartado "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo 1 (Anexo Técnico) de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

En efecto, en la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., se anexaron diversos documentos que identificó como constancias de empleados que han recibido capacitación para prestar los servicios objeto de la licitación, firmadas y avaladas por capacitador registrado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por lo que debe concluirse que "La convocante" acreditó que cuantitativamente la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., cubrió el requisito previsto en el numeral 5 del apartado "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo 1 (Anexo Técnico) de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, ello sin perjuicio de que estos documentos son susceptibles de una posterior revisión de forma cualitativa, que se dará a conocer hasta el fallo de la licitación y no como lo pretende hacer valer "La recurrente", en el sentido de que esa revisión cualitativa de las propuestas se lleve a cabo en el acto de presentación y apertura de propuestas de la citada licitación.

De ahí que "La recurrente" no acreditó que el acto combatido le cause agravio, pues "La convocante" efectuó la evaluación cuantitativa de las propuestas presentadas por los licitantes conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41, fracción II de su Reglamento y el numeral 5.2 de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

Conforme al orden planteado, esta Dirección estudiará el argumento identificado con el número 6, el cual resulta **infundado e inoperante** por lo siguiente:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

"La recurrente" señaló que la evaluación cuantitativa de "La convocante" de las constancias de los empleados que supuestamente han recibido capacitación en manejo higiénico de alimentos de acuerdo con el Distintivo "H", proporcionadas por capacitador autorizado por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y expedidas por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, a la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., es un acto nulo en términos del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que según "La recurrente" el requisito evaluado, carece de fundamento legal alguno, porque el Distintivo H, lo entrega la Secretaría de Turismo al establecimiento que ha seguido el procedimiento de certificación y no es otorgada a los empleados constancia alguna, de ahí que "La convocante", según indica "La recurrente" violó el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al determinar que recibió la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., para su posterior evaluación cualitativa, sin que la misma tuviera fundamento legal alguno, por ello, el acto impugnado le causa perjuicio a "La recurrente", pues refiere que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., es una empresa que se dedica a la prestación de servicios publicitarios, no de manejo higiénico de alimentos.

Al respecto, "La convocante" manifestó lo siguiente:

"SEXTO

En contestación se manifiesta que la presencia del representante de la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, tal y como se menciona en el Acta de fecha 11 de junio de 2019, tuvo como finalidad verificar que dicho acto se realizara conforme a la legislación y normatividad aplicable y vigente, tal y como se asentó en el numeral VII. del Acta antes citada, que a la letra reza:

...

Por lo que hace al requisito de acreditar que los empleados de las empresas participantes en el proceso licitatorio hubieran recibido capacitación en manejo higiénico de alimentos con el distintivo H, capacitación que debería ser proporcionada por capacitadores autorizados por la Secretaría de Turismo Federal, misma que expediría las constancias correspondientes; además de que los cursos, talleres o capacitaciones invariablemente deberían de estar relacionados con los servicios objeto del procedimiento licitatorio, que es el "servicio integral para la planeación y realización de festivales de la Ciudad de México, presentaciones de proyectos y reuniones previsto en los programas del Fondo Mixto de Promoción Turística de la CDMX"; al respecto, se señala que la empresa "Zu Media S.A. de C.V.", exhibió la documentación con la que acredita el cumplimiento de este requisito, mismo que se estableció en las bases de la Licitación Pública Nacional LPN-CDMX-DA-LPN-01-2019, esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal vigente, esto con la finalidad de evitar posibles problemas legales, y poder ofrecer eventos de calidad para posicionar tanto a la Ciudad de México, como a la Marca CDMX en los primeros lugares a Nivel Nacional e Internacional, documento que obra en la carpeta integrada con la documentación que presentó la empresa adjudicada para su participación en la licitación en cuestión, cabe hacer mención que en la referida Acta de Apertura, la convocante cuestionó sobre la existencia de observaciones por parte de los participantes, mismas que manifestaron que no existían observaciones, acta y documentación que fueron puestas a la vista de los asistentes en la Junta de Apertura de Propuestas, acta que fue firmada y rubricada de conformidad por CINTHIA



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

MALDONADO G, quien se acreditó como representante de Viajes Premier, S. A, por lo que no se violentó el debido procedimiento.

En primer término, esta Dirección advierte que contrario a lo aducido por "La recurrente", "La convocante" demostró que realizó la evaluación de las propuestas de los licitantes observando lo establecido en los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, así como lo previsto en el numeral 5.2 de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, ello porque en el acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019, del referido procedimiento licitatorio, revisó que las propuestas presentadas por los licitantes, entre ellos la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., cumplieran cuantitativamente con lo solicitado en las referidas bases.

En efecto, como hemos visto el requisito a que hace alusión "La recurrente" está previsto en el punto 6 del apartado "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo número 1 (Anexo Técnico) de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019 que es del tenor literal siguiente:

6. Demostrar mediante constancias que sus empleados han recibido capacitación en manejo higiénico de alimentos de acuerdo con el Distintivo "H", dichas capacitaciones deberá ser proporcionadas por capacitador autorizado por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y expedidas por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

Siendo que en la propuesta del licitante "Zu Media", S.A. de C.V., obran agregadas diversas constancias que se encuentran visibles a fojas 001058 a 001077 del expediente en que se actúa, a las que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 327, fracción II y V con relación al 403 de del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de las que se advierte que se trata de constancias expedidas por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, en el manejo higiénico de los alimentos y con las que la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., pretende dar cumplimiento cuantitativamente a lo solicitado en el numeral 6 del apartado "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo 1 (Anexo Técnico) de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, en el que como se ha dicho "La convocante" le solicitó a los licitantes presentar constancias de los empleados que han recibido capacitación en manejo higiénico de alimentos de acuerdo con el Distintivo "H", proporcionadas por capacitador autorizado por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal y expedidas por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

En ese sentido, contrario a lo que expuesto "La recurrente", "La convocante" efectuó la evaluación cuantitativa de las propuestas conforme a lo señalado en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, su Reglamento y lo establecido en el numeral 5.2 de las bases licitatorias, por lo que "La recurrente" no acreditó que el acto impugnado le cause agravio, ello sin perjuicio de que como se ha reiterado en diversas ocasiones estos



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

documentos que presentó la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., son susceptibles de un posterior análisis cualitativo, que se debe dar a conocer hasta el acto de fallo de la licitación que se impugna.

No se omite puntualizar que "La recurrente" en su pretensión agravo también intenta señalar que el requisito que nos ocupa carece de fundamento legal alguno, porque según expresa "La recurrente", el Distintivo "H" lo entrega la Secretaría de Turismo, al establecimiento que ha seguido el procedimiento de certificación y no le es otorgada constancia alguna a los empleados; sin embargo, dichos argumentos resultan **inoperantes**, pues con estos "La recurrente" realmente se manifiesta inconforme del requisito que se solicitó en el numeral 6 del apartado "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE", del Anexo 1 (Anexo Técnico) de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, de ahí la inoperancia de estos argumentos, ya que con ellos realmente pretende combatir las bases, no obstante que el acto que la recurrente manifestó que impugnaba fue el acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019 de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

En el argumento identificado con el número 7, "La recurrente" externa que "La convocante" violó el artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al indebidamente argumentar que recibía la propuesta técnica de la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., para su posterior evaluación cualitativa, sin que hubiese efectuado de manera detallada el dictamen técnico cuantitativo, en que se determinara cuáles documentos presentó dicha empresa en su propuesta, para acreditar la presentación de las constancias de capacitación de empleados en materia de trato igualitario, avaladas por capacitador registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o cursos impartidos directamente por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, COPRED o CONAPRED; lo cual refiere "La recurrente", es violatorio del tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución, ya que "La convocante" no acreditó con su dictamen cuantitativo que la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., fuera una propuesta solvente, por lo que "La convocante" violó la garantía jurídica del debido proceso legal.

"La convocante", en su informe pormenorizado indicó lo siguiente:

SÉPTIMO

En contestación se manifiesta que la presencia del representante de la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, tal y como se menciona en el Acta de fecha 11 de junio de 2019, tuvo como finalidad verificar que dicho acto se realizara conforme a la legislación y normatividad aplicable y vigente, tal y como se asentó en el numeral VII. del Acta antes citada, que a la letra reza:

...

P



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

Por cuanto hace al requisito de "Demostrar que sus empleados han recibido capacitación en términos de Trato Igualitario en las Empresas, para lo que deberán presentar constancias avaladas por capacitador registrado ante la secretaria del Trabajo y Previsión Social, o cursos impartidos directamente por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, COPRED o CONAPRED", dicho requisito fue cubierto por la empresa adjudicada, lo que se acredita mediante documentación que fue presentada por la empresa "Zu Media S.A.", misma que obra en el expediente que se integró con la documentación presentada por la licitante en mención, para su participación en dicha licitación, esto, conforme a lo establecido en el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal vigente, esto con la finalidad de evitar posibles problemas legales, y poder ofrecer eventos de calidad para posicionar tanto a la Ciudad de México, como a la Marca CDMX, en los primeros lugares a Nivel Nacional e Internacional, cabe hacer mención que en la referida Acta de Apertura, la convocante cuestionó sobre la existencia de observaciones por parte de los participantes, mismos que manifestaron que no existían observaciones, acta y documentación que fueron puestas a la vista de los asistentes en la Junta de Apertura de Propuestas, acta que fue firmada y rubricada de conformidad por CINTHIA MALDONADO G, quien se acreditó como representante de Viajes Premier, S. A, por lo que no se violentó el debido procedimiento.

Conforme a lo anterior, esta Dirección considera que las manifestaciones de "La recurrente" resultan **infundadas**, ya que "La convocante" demostró que en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción II de su Reglamento y lo establecido en las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, la evaluación realizada en el acto de presentación y apertura de propuestas correspondiente a la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-201, tuvo como finalidad verificar que los licitantes cumplieran con la totalidad de documentos requeridos en las bases tanto legales, administrativos, técnicos y económicos.

En efecto, "La convocante" demostró que ajustó su evaluación a lo previsto por dichos artículos, ya que acreditó que el licitante "Zu Media", S.A. de C.V., sí presentó diversos documentos para dar cumplimiento al requisito a que hace alusión "La recurrente" previsto en el numeral 7 del apartado de "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE" del Anexo número 1 (Anexo Técnico); el cual se cita para mejor comprensión:

7. Demostrar que sus empleados han recibido capacitación en términos de trato igualitario en las empresas, para lo que deberán presentar constancias avaladas por capacitador registrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o cursos impartidos directamente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, COPRED o CONAPRED.

De la propuesta que remitió "La convocante" de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., se demuestra que esta última anexó a su propuesta, diversas constancias visibles a fojas 001079 a 001101 del expediente en que se actúa, a los que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al artículo 327, fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoriamente aplicable en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con las que pretende acreditar que sus



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

empleados han recibido capacitación términos de trato igualitario; por tal motivo, "La recurrente" no acreditó que el acto impugnado le cause agravio, en virtud de que "La convocante" efectuó la evaluación cuantitativa de las propuestas en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41, fracción II de su Reglamento y lo establecido en las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

En el argumento identificado con el número 8, "La recurrente" considera que hubo un inadecuada evaluación de la propuesta de la persona moral "Zu Media", S.A. de C.V., porque ésta no demostró haber exhibido facturas que amparen la tenencia de al menos 50% del valor máximo de la propuesta económica para esta convocatoria, respecto del equipo e infraestructura relacionado a los servicios a que hace referencia dicha convocatoria.

Al respecto, "La convocante" en su informe pormenorizado indicó lo siguiente:

OCTAVO

En contestación se manifiesta que la presencia del representante de la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, tal y como se menciona en el Acta de fecha 11 de junio de 2019, tuvo como finalidad verificar que dicho acto se realizara conforme a la legislación y normatividad aplicable y vigente, tal y como se asentó en el numeral VII. del Acta antes citada, que a la letra reza:

Conforme al requisito de "Presentar facturas que amparen la tenencia de al menos 50% del valor máximo de la propuesta económica de cada participante para esta convocatoria, respecto equipo e infraestructura relacionado a los servicios a que hace referencia dicha convocatoria.", sobre el particular es importante señalar que la empresa adjudicada también cubrió este requisito, lo que se acredita mediante la documentación que fue presentada al respecto, por la empresa "Zu Media S.A.", misma que obra en el expediente que se integró con la documentación presentada por la licitante en mención, para su participación en el proceso licitatorio, esto, conforme a lo establecido en el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal vigente, esto con la finalidad de evitar posibles problemas legales, y poder ofrecer eventos de calidad para posicionar tanto a la Ciudad de México, como a la Marca CDMX, en los primeros lugares a Nivel Nacional e Internacional, cabe hacer mención que en la referida Acta de Apertura, la convocante cuestionó sobre la existencia de observaciones por parte de los participantes, mismos que manifestaron que no existían observaciones, acta y documentación que fueron puestas a la vista de los asistentes en la Junta de Apertura de Propuestas, acta que fue firmada y rubricada de conformidad por CINTHIA MALDONADO G, quien se acreditó como representante de Viajes Premier, S. A, por lo que no se violentó el debido procedimiento.

En ese orden de ideas, resultan **infundadas** las manifestaciones de "La recurrente", ya que como ha quedado precisado "La convocante" conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41, fracción II de su Reglamento y lo establecido en las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, en el acto de presentación y apertura de propuestas correspondiente a la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019 tiene la obligación procesal de evaluar cuantitativa, sucesiva y separadamente las propuestas presentadas por los licitantes, con



el objeto de verificar que estos cumplan con la cantidad de documentos requeridos, tanto legales, administrativos, técnicos y económicos.

Y como en la especie aconteció "La convocante" demostró que la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., anexó a su propuesta diversas facturas visibles a fojas 001157 a 001158, a las que se le otorga valor probatorio por tratarse de un documento privado no objetado en términos de los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con las que se demuestra que el referido licitante dio cumplimiento cuantitativamente al numeral 13 del apartado de "REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL LICITANTE" del Anexo número 1 (Anexo Técnico) de las referidas bases, toda vez que exhibió diversas facturas con las que manifestó que se amparaba la tenencia de al menos 50% del valor máximo de su propuesta económica respecto equipo e infraestructura relacionado con los servicios a que hace referencia dicha convocatoria.

De ahí que "La recurrente" no acreditó que el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, celebrado el 11 de junio de 2019, le cause agravio, toda vez que "La convocante" como ha quedado acreditado revisó cuantitativamente las propuestas presentadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41, fracción II de su Reglamento y las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

Atendiendo a lo expuesto y contrario a lo que expone a manera de conclusión "La recurrente" en su argumento de agravio identificado con el número 9, no acredita que "La convocante" hubiere llevado a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019 de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-D1-2019, en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, porque como ha quedado acreditado por "La convocante" en esta fase del procedimiento licitatorio, sólo le es factible llevar a cabo una revisión cuantitativa, sucesiva y separada de las propuestas presentadas, pero de ninguna forma puede realizar un análisis detallado de las mismas, que es en el fondo la pretensión que tiene "La recurrente".

Lo anterior, tiene sustento legal en los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, pues conforme a la secuela procesal, la presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, tiene como finalidad que "La convocante" verifique si los licitantes en sus propuestas presentaron la cantidad de documentos solicitados; y contrario a lo que expone "La recurrente", el análisis cualitativo de las propuestas tendrá verificativo con posterioridad al acto de presentación y apertura de propuestas que hoy se impugna, esto es, el análisis cualitativo de las propuestas debe realizarse con posterioridad y darse a conocer en el fallo, mediante la elaboración de un dictamen, pero de ninguna forma ese análisis detallado de las propuestas debe realizarse en el acto de presentación y apertura



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, que se celebró el 11 de junio de 2019.

En ese sentido, "La recurrente" no acreditó que el acto impugnado le cause agravio, ya que como ha quedado demostrado en esta resolución, "La convocante" efectuó la evaluación cuantitativa de las propuestas, específicamente del licitante "Zu Media", S.A. de C.V., en estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 43, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41, fracción II de su Reglamento y lo previsto en el numeral 5.2 de las bases de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, pues verificó que de forma cuantitativa se cumplieran con los requisitos indicados en las bases como se ha expuesto en líneas precedentes.

VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas en copia simple el acta de la junta de apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019 correspondiente a la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, los oficios que rindió la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, en respuesta a la solicitud de información número 0308600010919, el contrato administrativo número MB/DAF/013/CP2/017 de fecha 24 de octubre de 2017, celebrado entre la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., y el METROBUS; y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que respecta al acta de la junta de apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019 correspondiente a la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, a dicha prueba se le otorga valor probatorio pleno administrada con la copia certificada que obra en el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 327 fracciones II y V con relación con el 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues se trata de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus facultades, con la que se acredita que la evaluación cuantitativa efectuada por "La convocante" en el acto impugnado, se llevó en estricto apego a lo establecido en los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción II de su Reglamento y lo señalado en el numeral 5.2 de las bases de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

Por lo que hace a las copias simples de los oficios que rindió la Coordinación Jurídica del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, en respuesta a la solicitud de información número 0308600010919 y del contrato administrativo número MB/DAF/013/CP2/017 de fecha 24 de octubre de 2017, celebrado entre la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., y el METROBUS, documentos valorados en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente se les



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-034/2019

puede dar valor de indicio; sin embargo, no inciden en el sentido de la determinación que se emitió, porque con el primero de los documentos mencionados, el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México reiteró que evaluó la propuesta de la empresa "Zu Media", S.A. de C.V. acorde a los requisitos exigidos en las bases y que realizó la evaluación de su propuesta en observancia a los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción II del Reglamento de la Ley de adquisiciones local y lo establecido en el numeral 5.2 de las bases licitatorias, por lo que no existe algún argumento que modifique la presente determinación.

Y por lo que hace al contrato administrativo número MB/DAF/013/CP2/017 de fecha 24 de octubre de 2017, celebrado entre la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., este no es materia de estudio por esta Dirección, dado que se trata de un instrumento contractual que no fue parte de la propuesta de esta sociedad mercantil y por ende, no se analizó por "La convocante" en este procedimiento de licitación, no siendo factible introducir documentos o argumentos novedosos, ya que los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción II del Reglamento de dicha Ley exigen que la evaluación de las propuestas se realice respecto de los documentos que conforman las propuestas.

Y en lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa, quedó demostrado que el acto de presentación y apertura de propuestas del 11 de junio de 2019 de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, "La convocante" evaluó cuantitativamente las propuestas presentadas por los licitantes en observancia a lo dispuesto por los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41, fracción II del Reglamento de la Ley de adquisiciones local y lo establecido en el numeral 5.2 de las bases licitatorias.

Por otra parte, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones hechas valer por la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., ya que su estudio sería reiterativo y en nada modificaría el sentido de esta resolución, pues medularmente la referida empresa indicó que la evaluación efectuada por "La convocante" en el acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019 de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, se ajustó a derecho, siendo que dichos aspectos ya fueron analizados por esta Dirección a lo largo de esta resolución.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019, que tuvo verificativo el 11 de junio de 2019.



En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.

SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los Considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se confirma la legalidad del acto de presentación y apertura de propuestas de fecha 11 de junio de 2019 de la licitación pública nacional número FMPT-CDMX-DA-LPN-01-2019.

TERCERO. Se hace saber a "La recurrente" y a la empresa "Zu Media", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas "Viajes Premier", S.A., y "Zu Media", S.A. de C.V.; al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México y al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/OHC